

**INFORME COMPLEMENTARIO SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS RELATIVAS AL
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.**

Con fecha 7 de mayo de 2018 la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería emitió informe sobre el borrador del anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con fecha 10 de mayo de 2018, se recibe un nuevo borrador del texto del citado anteproyecto de ley y memoria justificativa y económico-financiera complementaria de fecha 10 de mayo.

A la vista de dicha documentación cabe informar que se reiteran las conclusiones contenidas en el mencionado informe de fecha 7 de mayo de 2018, en lo que se refiere al impacto de la norma con respecto al cumplimiento del objetivo de déficit a partir del 1 de enero de 2019, al no modificarse la cifra de la estimación de la disminución de ingresos que figuraba en la memoria inicial.

Lo que se informa a los efectos de su toma en consideración en la toma de decisiones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 10 de mayo de 2018

El Director General de Presupuestos, Financiación y Tesorería
(Por Orden de suplencia de 22 de julio de 2015)
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO
DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



[Handwritten signature]
Dolores Fornals Enguñados



INFORME COMPLEMENTARIO DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

PRIMERO.- Objeto del informe.

Con fecha 7 de mayo de 2018 esta Secretaria General Técnica emitió informe en relación con anteproyecto de Ley de Medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cumplimiento del artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Con fecha 10 de mayo de 2018 se ha elaborado por la Dirección General de Tributos, -a la que la Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública de 6 de abril de 2018 por la que se dispuso el inicio de procedimiento de elaboración y tramitación del anteproyecto encomendó la elaboración del mismo-, nuevo texto, en el que se introducen determinadas modificaciones.

El artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece que *“en todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”*.

A la vista del nuevo texto, procede emitir informe complementario en el que se analicen las modificaciones introducidas.

El nuevo texto del anteproyecto de Ley de Medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, objeto del presente informe, consta de una parte expositiva, en la que se explica la necesidad de aprobar la norma con rango legal, y una parte dispositiva formada por un artículo único por el que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

En concreto, a lo largo de los diez apartados de los que consta el artículo se modifican los artículos 131-3, 131-5, 131-6, 131-7, 131-8, 132-6, 132-8, 133-2 y 133-3, y se introduce una Disposición adicional única.

El texto incluye una Disposición derogatoria por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 131-1 y el artículo 131-4 del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

La Disposición final primera recoge habilitación al Consejero competente por razón de la materia para la ordenación de la publicación de texto actualizado de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos, y la Disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la norma el 1 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Análisis procedimental.

En la elaboración del anteproyecto de Ley se han seguido los trámites que el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece para la elaboración de los proyectos de ley.

En primer lugar, consta en el expediente **Orden de inicio** de 6 de abril de 2018, del Consejero de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda incoar el procedimiento de elaboración del *Proyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* y se encomienda a la Dirección General de Tributos la redacción del anteproyecto de Ley.

El anteproyecto se acompaña de **memoria justificativa y una memoria económica** de 10 de mayo de 2018, del Director General de Tributos, exigidas por el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. En dichas memorias se justifica la necesidad y oportunidad del citado anteproyecto, y se precisan los efectos económicos.

Al suponer la aprobación de la norma una disminución de ingresos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018, -en relación con el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, **resulta preceptiva la emisión de informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.**

Por lo que respecta al trámite de **consulta pública previa** a la elaboración del anteproyecto introducido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de

1 de octubre, hay que señalar que, al tratarse de una norma tributaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo, se considera que puede prescindirse de dicho trámite por entenderse, por un lado, que el objeto de la disposición está incluido en las normas presupuestarias, y, por otro, que nos encontramos ante una regulación parcial de la materia.

Por otro lado, tomando en consideración el específico contenido del anteproyecto, se expone que **no se entiende preciso el estudio del impacto por razón de género.**

En la tramitación de este proyecto se estará a lo dispuesto en el artículo 37.9 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, que permite por razones de urgencia **prescindir del trámite previo de toma de conocimiento o toma en consideración y precisión de informes y dictámenes por parte del Gobierno de Aragón,** previsto en el artículo 37.6 de la citada Ley.

De acuerdo con lo que establece el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el anteproyecto deberá someterse, tras la emisión de este informe, a **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.**

Una vez evacuado el mismo, y a la vista de su contenido, deberá someterse al **Gobierno para su aprobación como proyecto de Ley** y su remisión a las Cortes, para que considere su tramitación por el procedimiento de lectura única, prevista en la Sección 4ª del capítulo IV del Título VI del Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 28 de junio de 2017.

TERCERO.- Análisis del texto del anteproyecto de ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la elaboración del anteproyecto se han tenido en cuenta las Directrices de Técnica normativa del Gobierno de Aragón, publicadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 119, de 19 de junio.

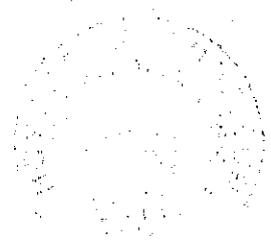
Lo que se informa para su conocimiento y toma en consideración.

Zaragoza, a 10 de mayo de 2018

**LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**



M^a Dolors Fornals Enguídanos



MEMORIA justificativa y económico-financiera que se acompaña al Anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

1. Antecedentes y justificación

A finales de 2017 las Cortes de Aragón instaron al Gobierno a presentar “un estudio del impacto del Impuesto de Sucesiones que facilite una reforma progresiva que permita minimizar los posibles efectos perjudiciales, dentro de los márgenes que admita la prudencia financiera y sostenibilidad de los servicios públicos”. El Informe elaborado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública fue presentado el 3 de abril de 2018 a las Cortes de Aragón.

La petición del Pleno de las Cortes de Aragón acontece en un momento en que el impuesto está sujeto a un intenso debate, tanto político como social. Tal situación se evidencia no sólo en distintas iniciativas parlamentarias de los últimos meses, sino también en la atención mediática, la actividad de diversas asociaciones que abogan por su modificación o supresión y a peticiones de reforma cursadas desde distintas instituciones como el Justicia de Aragón.

Como señala el informe, es evidente que la mayor parte de las Comunidades Autónomas se han ido separando de la normativa estatal del impuesto, estableciendo beneficios fiscales que han llegado, en algunas de ellas, a su práctica eliminación para los parientes de los grupos I y II (cónyuge, ascendientes y descendientes). En esta perspectiva, Aragón es la comunidad autónoma con la normativa más favorable para algunos casos concretos como por ejemplo hijos menores de edad, discapacitados o en aquellos supuestos en que lo heredado no supera los 150.000 euros.

En efecto, las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en los últimos años han establecido diversos beneficios fiscales en forma de reducciones de la base imponible o de bonificaciones de la cuota tributaria para distintos grupos de causahabientes (cónyuge, descendientes y ascendientes, así como otros herederos con distinto parentesco), en función de determinadas condiciones de los herederos (menores de edad, personas con discapacidad) o para determinados bienes (vivienda habitual, empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades) siempre bajo el cumplimiento de ciertos requisitos temporales y/o patrimoniales. Estos beneficios implicaron –y continúan haciéndolo– un considerable esfuerzo fiscal para favorecer a los citados colectivos en detrimento de la recaudación por este concepto.

A pesar de que en los últimos años más del 95% de los contribuyentes de grupos I y II han quedado liberados de pago del impuesto, el citado informe apunta que, para ese 5% restante, nuestra normativa es una de las que presenta un menor grado de beneficio fiscal.

Ante esta situación el Gobierno de Aragón ha emprendido una doble actuación. Por un lado, y a través de los órganos pertinentes, reclama al Estado el ejercicio de su titularidad sobre el impuesto para lograr una armonización en todo el territorio nacional.

En paralelo, hasta en tanto no se produzca esa convergencia, considera pertinente reducir las diferencias con la situación en otras comunidades autónomas. Siempre sin menoscabo de los principios inspiradores del impuesto, fundamentalmente el de progresividad y equitativo reparto de la carga tributaria y sin un coste recaudatorio insostenible.

Más allá del beneficio que pueda reportar en los contribuyentes, el establecimiento o aumento de reducciones propias en este impuesto reconoce la especial situación que sobreviene cuando fallece un familiar cercano. En ese sentido, la adquisición lucrativa que se produce en vida del transmitente, también gravada en este impuesto, no tiene la misma significación que la que obtiene un causahabiente después del fallecimiento de su familiar. Por eso, la posible mejora en la situación patrimonial del cónyuge, ascendientes y descendientes, tras el fallecimiento del causante, se hace acreedor de un mejor trato fiscal que el producido entre esas mismas personas antes del óbito.

De todos los beneficios tributarios establecidos en la Comunidad Autónoma de Aragón, quizás el de mayor repercusión, tanto social como presupuestaria, es el regulado en el artículo 131-5 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Dicho precepto contempla una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes, correspondiente a su adquisición *mortis causa*, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, cumpliendo determinados requisitos y con un límite de 150.000 euros. La reforma aragonesa del impuesto incide, por supuesto, en esta medida, pero no se agota en la misma, como se verá más adelante.

Una reforma legislativa en materia tributaria no debe implicar un incremento correlativo de la complejidad del impuesto en cuestión. Una reforma de este tipo se cubre de seguridad y efectividad cuando no persigue objetivos inalcanzables, sino posibles, cuando no busca la dificultad en su aplicación, sino su simplicidad. Es por estas razones que el Gobierno de Aragón ha optado, prudentemente, por una solución técnica caracterizada por su extrema simplicidad, pero dotada de importantes consecuencias, tanto de índole social –en las economías domésticas– como fiscal –en la recaudación y en los ingresos presupuestarios.

2. Competencia normativa

Del tenor literal del artículo 157.1.a) CE sólo se desprende que las figuras de las cuales procederán los recursos que podrán ser susceptibles de cesión serán los impuestos, evidentemente de origen estatal, y que estas figuras podrán ser cedidas “*total o parcialmente*” por el Estado.

La norma que concreta esta genérica referencia es la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común. Conforme a su artículo 32, se cede a la Comunidad Autónoma de Aragón el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su

territorio. El modo en que se determina ese punto de conexión, es decir, el modo en que se determina cuándo el rendimiento corresponde a una C.A., es el siguiente:

- a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones "*mortis causa*" y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.
- b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.
- c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

Es clave, entonces, el concepto de residencia habitual de las personas físicas en un determinado territorio que el artículo 28 LC, para el ISD, lo condiciona a que permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo.

Aragón, como el resto de CC.AA., ha ejercido sus competencias normativas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que, conforme al artículo 48 LC, abarcan los siguientes elementos de la liquidación:

- a) Reducciones de la base imponible: Las Comunidades Autónomas podrán crear, tanto para las transmisiones «inter vivos», como para las *mortis causa*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla.

Cuando las Comunidades Autónomas creen sus propias reducciones, éstas se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado. Si la actividad de la Comunidad Autónoma consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá, en esa Comunidad Autónoma, a la reducción estatal. A estos efectos, las Comunidades Autónomas, al tiempo de regular las reducciones aplicables deberán especificar si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

- b) Tarifa del impuesto.
- c) Cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente.
- d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas

en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.

Las Comunidades Autónomas también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación. No obstante, el Estado retendrá la competencia para establecer el régimen de autoliquidación del impuesto con carácter obligatorio en las diferentes Comunidades Autónomas, implantando éste conforme cada Administración autonómica vaya estableciendo un servicio de asistencia al contribuyente para cumplimentar la autoliquidación del impuesto.

Finalmente, en cuanto a la gestión tributaria, corresponderá a las Comunidades Autónomas:

- a) La incoación de los expedientes de comprobación de valores, utilizando los mismos criterios que el Estado.
- b) La realización de los actos de trámite y la práctica de liquidaciones tributarias.
- c) La calificación de las infracciones y la imposición de sanciones tributarias.
- d) La publicidad e información al público de obligaciones tributarias y su forma de cumplimiento.
- e) La aprobación de modelos de declaración.
- f) En general, las demás competencias necesarias para la gestión de los tributos.

De lo anterior se desprende que, aunque en un impuesto cedido pueden contemplarse tres aspectos distintos (cesión del rendimiento/capacidad normativa /gestión), lo que realmente atribuye la condición de cedido es la cesión total o parcial del rendimiento.

En el caso concreto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- Se cede la totalidad del rendimiento con excepción de:
 - o El que derive de causantes no residentes en España
 - o El que tenga que satisfacer un contribuyente no residente en España.
- Se atribuye una amplia capacidad normativa a las CCAA.
- Las CC.AA. tienen la competencia de gestión sobre el impuesto.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 104, dispone que la Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida, entre otros recursos, por el rendimiento de los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. Para, a continuación, establecer en su artículo 105 la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma en relación con los tributos cedidos por el Estado a la misma, en los siguientes términos: La Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con la ley de cesión, en relación con los tributos cedidos totalmente, en todo caso, tendrá competencia normativa en relación con la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota. En caso de tributos cedidos parcialmente, la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá la capacidad normativa que se fije por el Estado en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución o en la respectiva ley de cesión de tributos.

Finalmente, el artículo 1.1.h) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, modificado por Decreto 148/2017, de 3 de octubre, establece que corresponden al Departamento de Hacienda y Administración Pública, entre otras, el ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Asimismo, el artículo 10.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, atribuye a los Consejeros la facultad de proponer al Gobierno de Aragón la aprobación de los anteproyectos de ley para elevarlos, como proyectos, a las Cortes de Aragón.

3. Estado actual de la normativa

La capacidad normativa autonómica en este impuesto ha sido ejercida por todos los poderes legislativos territoriales creando un variopinto panorama de la tributación por este impuesto. Tal diversidad se da en los dos conceptos principales del impuesto, pero es más acusado en el gravamen de las transmisiones mortis causa.

Este aspecto del ejercicio normativo es de especial importancia por cuanto buena parte de las críticas sobre este impuesto recaen en las diferencias de tributación entre las distintas CC.AA. Sobre esta cuestión hay que apuntar que el riesgo que existe con unas exageradas diferencias normativas es que erosionen tanto el concepto de "sistema" tributario como el principio de igualdad entre ciudadanos. Ahora bien, que existan diferencias entre las distintas CC.AA. deriva, precisamente, de la estructura que el Estado tiene según nuestra Constitución. Por ello, afrontar la cuestión del distinto nivel de impuestos en cada territorio desde la perspectiva de la Constitución Española, debe hacerse no sólo con la referencia del artículo 14 (principio de igualdad), sino también con los que reconocen la autonomía política, financiera y tributaria de las CC.AA. Hay impuestos distintos porque las CC.AA. tienen potestad para establecerlos, y condenar esa diferencia puede derivar a poner en tela de juicio la capacidad normativa autonómica, y por tanto, la corresponsabilidad fiscal.

Debe apuntarse también que cuando se hace referencia a la distinta situación entre CC.AA. que, como se aborda más adelante, efectivamente existe, traducir automáticamente tal estado de cosas en una situación de discriminación exige cierta cautela y prudencia. En efecto, en la hipótesis de que hubiera discriminación por diferencias impositivas ¿cómo se mide ésta?, ¿sólo hay que fijarse en los impuestos más altos de cada Comunidad Autónoma prescindiendo de la presión fiscal global? Es decir, si una comunidad autónoma tiene un impuesto por encima de la media, pero tiene otros por debajo ¿discrimina realmente a sus ciudadanos? Por otro lado, ¿puede ser ajeno al concepto de discriminación el grado de servicios que se preste? Una comunidad autónoma con impuestos muy por debajo del resto, pero con servicios públicos de menor extensión y calidad ¿puede ser un referente para constatar una discriminación? Como es fácil entender, más allá de la diferente regulación del impuesto en cada C.A., emitir pronunciamientos sobre las implicaciones de tal situación se sitúa más en el ámbito político o subjetivo que en el técnico.

3.1. Evolución de la normativa aragonesa sobre el ISD en Aragón

Dado que distintas leyes de acompañamiento a las leyes de presupuestos iban estableciendo modificaciones en el impuesto, el gobierno de Aragón, con carácter pionero, y marcando la senda que posteriormente han seguido el resto de CCAA, tomó la decisión de refundir en una misma norma toda la legislación existente sobre éste y otros impuestos cedidos. Tal norma, el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aporta seguridad jurídica y facilita tanto la consulta como la aplicación de nuestra normativa específica.

Con un carácter meramente descriptivo se adjuntan los cuadros descriptivos de las distintas medidas adoptadas en los años precedentes (ver Anexo I).

3.2. Elementos liquidatorios en la regulación aragonesa del ISD vigente en 2018

Reducciones en adquisiciones "mortis causa":

- 100% por las adquisiciones que correspondan a los hijos del causante menores de edad, con un máximo de 3.000.000 €.
- 100% para las adquisiciones que correspondan a discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- 99% por adquisición de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades. Cuando no existan descendientes, la reducción podrá ser aplicada por ascendientes y colaterales hasta el 3º grado. Entre otros requisitos, se deberá mantener durante 5 años la afectación de los bienes y derechos recibidos y afectos a una actividad económica.
- 99% para las adquisiciones de la vivienda habitual por el cónyuge, ascendientes o descendientes del fallecido, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. Se establece un límite de 125.000 € (en norma estatal el límite es de 122.606,47 € por sujeto pasivo).
- 100% de la base imponible, incluida la correspondiente a pólizas de seguros de vida, a favor del cónyuge, los ascendientes y los descendientes.

Requisitos:

- Solo se aplicará cuando el importe total del resto de reducciones sea inferior a 150.000 €, sin contar las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.
- La suma del importe de esta reducción más las restantes reducciones, excluidas las relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá superar los 150.000 €. En caso de que alcance esta cifra la reducción se aplicará en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá ser superior de 402.678,11 €.
- La reducción que corresponda al cónyuge se incrementará en 150.000 € por cada hijo menor de edad que conviva con él. También los nietos del causante podrán gozar de esta reducción cuando hubiera premuerto su progenitor y éste fuera hijo del causante.
- Cuando el contribuyente tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, los límites de los dos primeros requisitos serán 175.000 €.
- Esta reducción no podrá aplicarse, si en los 5 años anteriores el sujeto pasivo hubiese recibido una donación del causante reduciéndola según el apartado siguiente, excepto que fuera inferior a 150.000€, en cuyo caso ahora podrá agotarse dicho límite.
- 30% por las adquisiciones por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Requisitos:

- Que la empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los 3 años anteriores a la adquisición
- Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.
- Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de 5 años.
- 30% por las adquisiciones que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria.

Requisitos:

- La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.
- La empresa creada deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente al que se aplique la reducción.
- En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto, se deberá destinar lo heredado a la adquisición de activos afectos a la actividad económica.
- Durante 5 años desde su creación, deberá mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo.
- La base de la reducción será el valor del bien que, adquirido mortis causa, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.
- Esta reducción es incompatible con la reducción del 100 por 100 de la base imponible, incluida la correspondiente a pólizas de seguros de vida, por el cónyuge, los ascendientes e hijos y con la bonificación para los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II.

Bonificaciones “mortis causa”:

- 65% para el cónyuge, los ascendientes y los hijos (antes, grupos I y II).
- La base imponible sea igual o inferior a 100.000€.
- El patrimonio preexistente del sujeto pasivo no exceda de 100.000€.

Reducciones en adquisiciones “inter vivos”:

- 99% por adquisición a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del donante, de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades, como en la normativa estatal, pero con algunas particularidades.
- 100% de las donaciones a favor del cónyuge y de los hijos. **Requisitos:**
 - El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, más el de las restantes reducciones aplicada por el contribuyente en los últimos cinco años, no podrá exceder de 75.000€. En caso contrario se aplicará la reducción en la cuantía correspondiente hasta agotar ese límite.
 - El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 €.
 - Los nietos del donante podrán gozar de esta reducción cuando hubiera premuerto su progenitor y éste fuera hijo del donante.
- 99% por la transmisión de participaciones exentas del Impuesto sobre el Patrimonio a condición de que se mantengan, al menos, 5 años. Además, se deberá cumplir con los requisitos que contempla la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en lo referente a la exención en participaciones, en el ejercicio anterior a la fecha de la donación.

- 30% por las adquisiciones por los donatarios distintos del cónyuge o descendientes de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

Requisitos:

- Que la empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los 3 años anteriores a la adquisición.

- Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

- Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de 5 años.

- 30% por las adquisiciones que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria:

- La empresa creada deberá desarrollar una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

- La empresa creada deberá emplear a un trabajador con contrato laboral y a jornada completa distinto del contribuyente al que se aplique la reducción.

- En el plazo de 18 meses desde el devengo del impuesto, se deberá destinar lo donado a la adquisición de activos afectos a la actividad económica.

- Durante 5 años desde su creación, deberá mantenerse la actividad económica, los puestos de trabajo.

- La base de la reducción será el valor del bien que, adquirido inter vivos, sea efectivamente invertido en la creación de la empresa.

Bonificaciones adquisiciones "inter vivos":

- Bonificación del 65% para los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II siempre que la base imponible sea igual o inferior a 75.000€ y que el patrimonio preexistente no exceda de 100.000€.

3.3. Análisis comparativo del ISD en 2018

El efecto dominó, que ha llevado a la mayor parte de CC.AA. a minorar la carga tributaria por este impuesto en los últimos años, ha continuado en estos primeros meses de 2018. Solamente en Cantabria se ha seguido un proceso inverso, porque la bonificación del 99% pasa a ser del 90% (aunque existe una del 100% si las bases imponibles son inferiores a 100.000 euros).

El resumen de las medidas generales más significativas aprobadas hasta la fecha, por varias CC.AA., para 2018, es el siguiente:

Andalucía:

Sucesiones: Grupo I y II reducción de hasta 1.000.000. Grupo III y IV la reducción es de hasta 250.000.

Donaciones: reducción del 99 por 100, con un límite de 180.000€ por la donación de la vivienda habitual a descendientes con discapacidad.

Principado de Asturias:

- Sucesiones: la reducción por parentesco para los Grupos I y II se incrementa de 200.000 a 300.000€ con efectos 1 de junio de 2017.
- Donaciones: aprueba una tarifa propia para los Grupos I y II desde el 2 por 100 hasta el 36,50 por 100.

Cantabria:

- Sucesiones: la bonificación para los Grupos I y II pasa a ser del 90 por 100 (antes 99 por 100).
- Sucesiones: bonificación del 100 por 100 para los Grupos I y II si las bases imponibles son inferiores a 100.000€.
- Donaciones: se regula una tarifa para los Grupos I y II desde el 1 hasta el 30 por 100.

Castilla y León:

- Se aumenta desde 250.000 hasta 400.000 la cuantía de la reducción propia para adquisiciones mortis causa de Grupos I y II.

Extremadura:

- Sucesiones: se extiende la preexistente bonificación del 99 por 100 del Grupo I al Grupo II.

Región de Murcia:

- Sucesiones: aumenta la bonificación desde el 60% hasta el 99 por 100 para el Grupo II.
- Donaciones: de modo parecido aumenta la bonificación hasta el 99 por 100 para Grupos I y II.

A continuación, se ofrece un resumen global de la tributación en los grupos I y II en el concepto sucesiones.

Respecto de los causahabientes del Grupo I (descendientes y adoptados menores de 21 años), hay dos tipos de políticas:

- Comunidades donde solo pagan importes simbólicos: Asturias, Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Galicia, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja, así como los territorios forales.

- Un segundo grupo de territorios donde no pagan si no superan determinados límites, es el caso de Andalucía (límite de 1.000.000€ de la base imponible), Castilla y León (400.000€) o Aragón, donde los menores de edad tienen una reducción del 100 por 100, aunque con un máximo de 3.000.000€. Cantabria regula una bonificación del 100 por 100, si las bases imponibles son inferiores a 100.000€, Cataluña regula una bonificación del 99 al 20 por 100 e inversamente proporcional a la base imponible. En la Comunidad Valenciana la bonificación es del 75 por 100.

Respecto de los causahabientes del Grupo II (cónyuge, descendientes, ascendientes y adoptados de 21 o más años) el panorama es más disperso:

- Las Comunidades de régimen común que prácticamente liberan de tributación en 2018 a este grupo son Canarias, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja.

- Comunidades como Andalucía o Castilla y León dejan casi sin tributación a los contribuyentes con bases menores de 1.000.000 y 400.000€, respectivamente.

- Aragón combina dos medidas: una reducción de 150.000 euros y una bonificación del 65 por 100 con límites en ambos casos en función del patrimonio previo.

- En Asturias no se gravan estas herencias cuando la base imponible no supera 300.000€ y se aplica una tarifa del 21,25 al 36,50 por 100.
- En Cantabria se aplica una bonificación en general del 90%.
- En Galicia la tarifa para estos familiares, además de una reducción de 400.000€, tiene tipos del 5 al 18 por 100, muy por debajo de la estatal que llega hasta el 34 por 100.
- Cataluña aplica bonificaciones decrecientes del 99 al 20 por 100 e inversamente proporcionales a la base imponible.
- En la Comunidad Valenciana la bonificación es del 50 por 100.
- En Baleares la tarifa es del 1 al 20 por 100, aplicándose el primer tipo hasta bases de 700.000€.
- En Castilla-La Mancha, bonificaciones del 100 al 80 por 100 (esta última para la base liquidable que exceda de 300.000€).

3.4. Conclusiones

De toda la información anterior resulta, de modo claro, que nuestra CA es una de las que tiene una normativa de la que se deriva una mayor carga tributaria para los parientes más cercanos. Sobre esa evidencia se fundan buena parte de las críticas que existen sobre el impuesto. No obstante resultar obvia la situación que se describe, debería tenerse en cuenta, en las consideraciones sobre este tipo de "clasificaciones" entre CCAA, las siguientes observaciones:

- Para adquisiciones de hijos menores de edad, la C.A con mayor beneficio es Aragón pues tiene una reducción del 100% con un límite de 3.000.000 de euros de difícil agotamiento.
- Es también la C.A. con mayor beneficio (100% sin límite) cuando la adquisición corresponde a una persona con grado de discapacidad igual o superior al 65%.
- Si se tiene en cuenta que es un impuesto cedido, y que el punto de partida de esa singular senda emprendida por las CC.AA. era la regulación estatal del impuesto, la evidente conclusión es que no se trata de que Aragón haya incrementado el impuesto, sino que el resto de CC.AA. han optado por su reducción. Más allá de su obviedad y simpleza, este apunte tiene relevancia desde la perspectiva de la financiación autonómica en la que la recaudación normativa (es decir, la que tendría cada CA si no hubiera legislado) es un elemento clave. Quien más se aparta de esa referencia (y no es el caso de Aragón), más empeora su financiación.
- Cuando se aborda la cuestión del "trato fiscal", suelen identificarse casos concretos que, existiendo las diferencias normativas que se han apuntado, son también innegables. Ahora bien, si se contempla el conjunto de los contribuyentes, el dato, que luego se justifica, de que, en los últimos años, normalmente nunca han pagado el impuesto más del 10% de los contribuyentes de grupo I y II, debería matizar las conclusiones. Y así, esa mayor tributación se da en ese porcentaje de contribuyentes (nunca superior al 10%) que se caracterizan o por tener un patrimonio previo de cierta relevancia (superior a 402.678,11 euros) o por adquirir una renta hereditaria superior a 150.000 euros.

4. Contenido de la reforma

Se trata, en efecto, de una reforma de objetivos concretos de amplio alcance, pero realizada con puntuales modificaciones.

1ª. Se introduce una reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón por la adquisición mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades no negociadas en mercados organizados, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, por cónyuges y descendientes o, en su defecto, para ascendientes y colaterales hasta el tercer grado, con ciertos requisitos y condiciones, del 99 por 100 de la base imponible.

La medida propuesta incluye el siguiente contenido:

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aplicará, para obtener la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una reducción en la adquisición mortis causa que corresponda al cónyuge o descendientes de la persona fallecida, en los casos en que, en la base imponible, estuviese incluido el valor de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades no negociadas en mercados organizados, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos. La reducción del 99 por 100 se aplicará sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de esta reducción se observarán los siguientes requisitos y condiciones:

a) En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquiridos se aportan a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.

b) En el caso de las participaciones en entidades deberán cumplirse los requisitos de la citada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la fecha de fallecimiento; no obstante, cuando sólo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. A los solos efectos de este apartado, el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra b) del punto Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se computará conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La reducción estará condicionada a que el adquirente mantenga las participaciones y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las mismas durante el plazo de cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y

operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2. En el supuesto de que no existan descendientes, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes y colaterales, hasta el tercer grado, con los mismos requisitos y condiciones del apartado anterior.

2ª. La reducción a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, se mejora, por un lado, incrementando el importe límite de la reducción prevista a favor del cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido de 150.000 a 500.000 euros (de 175.000 a 575.000 euros en caso de discapacidad); y por otro, actuando sobre el requisito según el cual el patrimonio preexistente del contribuyente no podía exceder de 402.678,11 euros, mediante su supresión.

La medida propuesta incluye el siguiente contenido:

1. Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, el cónyuge, los ascendientes y los hijos del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, conforme al siguiente régimen:

a) La reducción sólo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

b) El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 500.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

c) La reducción tendrá el carácter de propia a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. En el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de las letras a) y b) del apartado anterior se incrementarán en 150.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

3. Con carácter novedoso se establece la ampliación de este beneficio a descendientes distintos de los hijos aunque el límite de 500.000 euros se proyecta sobre la línea descendente en su conjunto.

4. Asimismo, los hijos del cónyuge del fallecido podrán aplicarse la reducción del apartado 1.

5. Cuando el contribuyente, cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, los límites de las letras a) y b) del apartado 1, serán de 570.000 euros.

3ª. Se introducen tres mejoras en las reducciones por adquisición mortis causa de entidades empresariales, negocios profesionales o participaciones en las mismas, para causahabientes distintos del cónyuge o descendientes, y en las adquisiciones destinadas a la creación de empresa y empleo: la primera, incrementa la reducción del 30 al 50 por 100 en la adquisición genérica de dichas entidades, negocios o participaciones; la segunda, aumenta la reducción hasta el 70 por 100 cuando se trate de las llamadas entidades de reducida dimensión a que se refiere el Impuesto sobre Sociedades; y la tercera, en la reducción por adquisiciones mortis causa destinadas a la creación de empresa o negocio simultáneamente a la creación de empleo, con el objetivo de promover la labor del causahabiente emprendedor, igualmente se incrementa del 30 al 50 por 100.

Las medidas propuestas incluyen el siguiente contenido:

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la adquisición mortis causa de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por los causahabientes distintos del cónyuge y descendientes, se aplicará una reducción del 50 por 100 sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de dicha reducción, además de los requisitos establecidos en el artículo 131-3 de esta norma, pero referidos a los causahabientes distintos del cónyuge y descendientes, deberán concurrir los siguientes:

a) Que la empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere la letra a) del punto Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los tres años anteriores a la adquisición.

b) Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

c) Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de cinco años.

A estos efectos, se computarán en la plantilla media a los trabajadores sujetos a la normativa laboral, cualquiera que sea su relación contractual, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa y, cuando aquella fuera inferior a esta, se calculará la equivalencia en horas.

2. La reducción prevista en el apartado anterior será del 70 por 100 cuando se trate de las entidades de reducida dimensión a que se refiere el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Las adquisiciones mortis causa que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción de la base imponible del 50 por 100.

4ª. La reducción estatal prevista para la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida se aplicará, con el carácter de mejora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con un porcentaje del 99 por 100 sobre el valor de la vivienda, elevándose tanto el porcentaje como el límite estatales al 100% y a 200.000 euros.

La medida propuesta incluye el siguiente contenido:

La reducción prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y donaciones por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida se aplicará, con el carácter de mejora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con las siguientes condiciones:

- a) El porcentaje será del 100 por 100 sobre el valor de la vivienda.
- b) El límite establecido en el párrafo tercero del citado artículo 20.2.c), se eleva a 200.000 euros.
- c) La reducción está condicionada al mantenimiento de la vivienda habitual adquirida durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo.

5ª. Se introduce una nueva reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón para las donaciones a favor de los hijos del donante, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual, o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, que otorgará al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, con un límite de 200.000 euros.

La medida propuesta incluye el siguiente contenido:

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, las donaciones a favor de los hijos, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual, o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, conforme a las siguientes condiciones:

- a) El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años, no podrá exceder de la cantidad de 200.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

- b) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.
- c) El inmueble adquirido o recibido deberá reunir las condiciones de vivienda habitual, fijadas por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) En caso de donación de dinero, la adquisición de la vivienda deberá realizarse en el período comprendido entre los doce meses anteriores a la donación y los doce meses posteriores a la misma.
- e) La vivienda habitual adquirida o recibida mediante la donación deberá mantenerse, en tal condición, durante los cinco años posteriores a la adquisición.
- f) La autoliquidación correspondiente a la donación, en la que se aplique este beneficio, deberá presentarse dentro del plazo establecido para ello.
- g) Si en los cinco años posteriores a la donación se produjera la sucesión en la que coincidiesen donante y donatario en calidad de causante y causahabiente, la cuantía de la reducción aplicada en virtud del presente artículo se integrará en el cómputo de los límites para la aplicación, en su caso, de la reducción prevista en el artículo 131-5.

Los nietos del donante podrán gozar de la reducción de este artículo cuando hubiera premuerto su progenitor y éste fuera hijo de aquél.

Se contempla la especial situación en que pueden encontrarse determinados ciudadanos al permitir el acceso al beneficio cuando hubieran tenido previamente otra vivienda siempre que se hubieran visto privados de ella como consecuencia de su situación de especial vulnerabilidad.

6ª La ley aproxima la tributación de la fiducia a su verdadera naturaleza civil. Para ello, fija el devengo del impuesto en el momento de la delación hereditaria previendo un sistema de liquidación acumulativa de todas las ejecuciones parciales en favor de una misma persona.

Se recoge también, como alternativa a este sistema, la posibilidad de cumplir con las obligaciones tributarias en el momento inicial. Esta vía parece especialmente indicada para todos aquellos supuestos en los que no exista obligación de pago.

La medida propuesta incluye el siguiente contenido:

- El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a toda sucesión por causa de muerte ordenada por uno o varios fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título IV, del Código del Derecho Foral de Aragón, Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

- Cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, deberá presentarse una declaración informativa y copia de la escritura pública a que hace referencia el artículo 450 del Código del Derecho Foral de Aragón por quien tenga la condición de administrador del patrimonio hereditario pendiente de asignación.

La declaración tendrá el contenido que se fije mediante orden del consejero competente en materia de hacienda y deberá presentarse con periodicidad anual hasta la completa ejecución fiduciaria. Entre otros datos, deberá contener información suficiente sobre los pagos, disposiciones o ejercicio de facultades a que se refieren los artículos 451 a 455 del código de Derecho foral de Aragón.

- En cada ejecución fiduciaria deberá presentarse la correspondiente autoliquidación en los plazos previstos con carácter general.

- En el caso de que existieran varias ejecuciones a favor de una misma persona, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

A estos efectos, el límite previsto en el artículo 131-5 del presente texto refundido se aplicará sobre el conjunto de las ejecuciones y no individualmente.

- No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrá optar el administrador por presentar en el plazo de 6 meses desde el fallecimiento del causante una autoliquidación a cargo de la herencia yacente. Cuando habiéndose ejecutado totalmente la fiducia, se conozca el destino de los bienes, se girarán liquidaciones complementarias a las iniciales, atribuyendo a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le difirió.

7ª. Por último, la Ley extiende las consecuencias de la situación de conyugalidad, a efectos de aplicación de los beneficios fiscales previstos para la misma, a los miembros de las parejas estables no casadas, según la terminología y regulación de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón y otras normas administrativas, eliminando así una posible situación discriminatoria para aquellas uniones de hecho en las que existe una relación prolongada de afectividad y convivencialidad, análoga a la conyugal, entre sus miembros.

La medida propuesta incluye el siguiente contenido:

Las referencias que, en el Capítulo III del Título I del texto refundido (relativas a los beneficios fiscales en el ISD), se efectúan a los cónyuges, se entenderán también realizadas a los miembros de las parejas estables no casadas, en los términos previstos en el Título VI del Libro II del «Código del Derecho Foral de Aragón», texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la pareja estable no casada se encuentre inscrita, al menos con tres años de antelación al devengo del impuesto correspondiente, y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción, en el Registro Administrativo de parejas estables no casadas, regulado por Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

b) Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente cuando así lo exija la legislación estatal.

b) Que no exista, entre los miembros de la pareja estable no casada, relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, en los términos establecidos en el artículo 306 del citado Código del Derecho Foral de Aragón

5. Análisis económico-financiero

4.1. Recaudación del ISD en Aragón

Los datos provisionales de recaudación del ISD en 2017 son los siguientes:

- Previsión de ingresos: 142.000.000,00 €
- Derechos reconocidos: 200.980.976,62 €
- Recaudación neta: 170.725.471,85 €

Los datos son provisionales porque no está aprobada de modo definitivo la cuenta general correspondiente a ese ejercicio.

Se analizan tres datos presupuestarios distintos: Presupuesto Definitivo, Derechos Reconocidos y Recaudación Neta, que permiten analizar el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, tanto en su conjunto como individualmente, distinguiendo los conceptos de Sucesiones y Donaciones.

El Presupuesto Definitivo refleja la previsión que el gobierno hace al aprobar los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón de cada año.

Los Derechos Reconocidos recogen el total de derechos económicos que se contabilizan de acuerdo a las autoliquidaciones, liquidaciones y actas que durante un ejercicio económico han devenido firmes.

La Recaudación Neta recoge el total de los ingresos netos recibidos en la Comunidad Autónoma de Aragón durante un ejercicio económico. La diferencia con los derechos reconocidos, más relevante en este impuesto que en otros, se justifica por deudas suspendidas (tasación pericial contradictoria), aplazamientos o fraccionamientos y por propuestas de liquidación que son recurridas por los contribuyentes.

De los datos anteriores se derivan las siguientes circunstancias:

- El impuesto tiene cierta importancia presupuestaria pues proporciona, medido en derechos reconocidos, un importe que ha sido superior a los 120.000.000 en los últimos diez años.
- El peso recaudatorio del concepto Sucesiones hace que sea esta modalidad de hecho imponible la que marque la tendencia global del impuesto.
- Analizando el impuesto en su conjunto, resulta que, de 2007 a 2012, lo presupuestado y los derechos reconocidos son dos líneas casi coincidentes, estando la recaudación neta por debajo de esas otras dos magnitudes por las circunstancias ya apuntadas de suspensiones, aplazamientos o recursos.

- En los años 2013, 2014 y 2017 los derechos reconocidos son superiores a los presupuestados. En buena medida por el resultado de concretas actuaciones de investigación y lucha contra el fraude cuya presupuestación no está sujeta a elementos fácilmente individualizables ni cuantificables.

- En el concepto Donaciones es evidente el pico de 2015, ocasionado por el anuncio del cambio normativo que suponía la eliminación de determinados beneficios. Tal anuncio provocó un efecto llamada incrementando espectacularmente el número de autoliquidaciones por donaciones porque, aun pagando, se podía gozar de unos beneficios que iban a desaparecer. En efecto, el 31 de diciembre de 2015 se eliminaba la reducción de 300.000 euros en las donaciones de padres a hijos, y la bonificación del 65% para aquellas donaciones sobre las que no podían aplicar la citada reducción.

4.2. Estimación de la repercusión presupuestaria de la reforma del ISD

El apartado 1 del artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018, establece que “todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio del año 2018 o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública”.

En este sentido, la repercusión presupuestaria, en términos anuales, de las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se salda, como mínimo, con una disminución de los ingresos cifrada en **37 millones euros**.

Esta cifra se obtiene a través de los datos de recaudación de las distintas medidas afectadas por la presente reforma en los ejercicios precedentes, a partir de los cuales puede efectuarse una estimación aproximativa de su incidencia en los ingresos previstos tras la vigencia de dicha reforma (ver Anexo II).

A continuación, se incluye un cuadro con el coste estimativo de cada una de las medidas tributarias incluidas en la reforma.

MEDIDA TRIBUTARIA	COSTE ESTIMATIVO
Reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> sobre empresa individual, negocio profesional o participación en entidades (art. 131-3)	No significativo
Reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes (art. 131-5)	Entre 35.000.000 € y 40.000.000 €
Reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes	300.000 €

distintos del cónyuge o descendientes (art. 131-6)	
Reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> destinada a la creación de empresa y empleo (art. 131-7)	50.000 €
Reducción por la adquisición <i>mortis causa</i> de la vivienda habitual de la persona fallecida (art. 131-8)	1.200.000 €
Reducción en la donación a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual (art. 132-8)	No significativo
Modificación en el sistema de liquidación de la fiducia	Producirá un diferimiento en la recaudación de muy difícil evaluación.
Equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad (disposición adicional única)	Previsiblemente no relevante

Zaragoza, 10 de mayo de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL
DE TRIBUTOS,



Francisco Pozuelo Antoni.

ANEXO I

MEDIDAS FISCALES APROBADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN SUCESIONES (2001-2006)

Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<i>Resumen de las Medidas e Imparte</i>	Fiducia sucesoria Reducción hijos menores de edad del causante Gr. I de 5.000.000 ptas. Reducción 95% del valor neto empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 10 años	Fiducia sucesoria Reducción hijos menores de edad del causante Gr. I de 30.100 € Reducción 95% del valor neto empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 10 años	Fiducia sucesoria Reducción hijos menores de edad del causante Gr. I de 30.100 € Reducción 95% del valor neto empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 10 años	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€ Reducción 95% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 10 años	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€ Reducción 95% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 10 años	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€ Reducción 95% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 10 años
	99% en reducción vivienda habitual por hijos menores de edad	99% en reducción vivienda habitual por hijos menores de edad	99% en reducción vivienda habitual por hijos menores de edad	Derogado por Ley 26/2003		
<i>Ley aprobación</i>	Ley 13/2000	Ley 26/2001	Ley 26/2001	Ley 26/2003	Ley 26/2003	Ley 13/2005

MEDIDAS FISCALES APROBADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN SUCESIONES (2007-2011)

Año	2007	2008	2009	2010	2011
	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Fiducia sucesoria Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€
	Reducción 95% del valor neto de empresa individual o de negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 10 años	Incremento reducción al 95% valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reducción al 97% valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reducción al 98% valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reducción al 99% valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años
<i>Resumen de las Medidas e Importe</i>	Reducción 100% b.i. a herederos con minusvalía $\geq 65\%$ Reducción 100% b.i. a favor del cónyuge e hijos del causante. Hasta 125.000-€ si Patrimonio preexistente <300.000€	Reducción 100% b.i. a herederos con minusvalía $\geq 65\%$ Reducción 100% b.i. a favor del cónyuge e hijos del causante, Hasta 150.000-€ (175.000 discapac. >33%), si Patrimonio preexistente <402.678,11€	Reducción 100% b.i. a herederos con minusvalía $\geq 65\%$ Reducción 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, Hasta 150.000-€ (175.000 discapac. >33%), si Patrimonio preexistente <402.678,11€	Reducción 100% b.i. a herederos con minusvalía $\geq 65\%$ Reducción 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, Hasta 150.000-€ (175.000 discapac. >33%), si Patrimonio preexistente <402.678,11€	Reducción 100% b.i. a herederos con minusvalía $\geq 65\%$ Reducción 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, Hasta 150.000-€ (175.000 discapac. >33%), si Patrimonio preexistente <402.678,11€
<i>Ley aprobación</i>	Ley 19/2006	Ley 8/2007	Ley 11/2008	Ley 13/2009	Ley 12/2010

MEDIDAS FISCALES APROBADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN SUCESIONES (2012-2016)

Año	2012		2013		2014		2015		2016	
	Fiducia sucesoria	Modificación fiducia	Fiducia sucesoria							
	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€	Reducción propia 100% b.i. a hijos menores de edad (Gr.I) hasta 3.000.000€
	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años	Incremento reduc. al 99% valor neto de empresa individual o negocio profesional o participac. entidades al cónyuge o descendientes, exige mantenimiento 5 años
<i>Resumen de las Medidas e Importe</i>	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€	Reducción 99% vivienda habitual si mantiene 5 años, límite 125.000€
	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%	Reducción 100% b.i. a herederos minusvalía ≥65%
	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge y sus hijos, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge y sus hijos, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€	Reduc. 100% b.i. a favor del cónyuge y sus hijos, ascendientes y descendientes, hasta 150.000 € (175.000 discapac. >33%), si Patrim. preexistente <402.678,11€
	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos	Reduc.30% bienes herederos distintos
	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas	Reduc.30% por creación empresas
	Bonificación 20% cuota grupos I y II	Bonificación 33% cuota grupos I y II	Bonificación 33% cuota grupos I y II	Bonificación 50% cuota grupos I y II	Bonificación 50% cuota grupos I y II	Bonificación 50% cuota grupos I y II	Bonificación 65% cuota grupos I y II	Bonificación 65% cuota grupos I y II	Bonif. 65% cuota G- I y II (100.000€ Pat.prexisten)	Bonif. 65% cuota G- I y II (100.000€ Pat.prexisten)
<i>Ley aprobación</i>	Ley 3/2012	Ley 10/2012	Ley 2/2014	Ley 2/2014	Ley 14/2014	Ley 14/2014	Ley 14/2014	Ley 14/2014	Ley 10/15 y 2/16	Ley 10/15 y 2/16

MEDIDAS FISCALES APROBADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN DONACIONES (2001-2006)

Año	2001	2002	2003	2004	2005	2006
<i>Resumen de las Medidas e Importe</i>				Reducción propia 95% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 10 años	Reducción propia 95% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 10 años	Reducción propia 95% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 10 años
<i>Ley aprobación</i>				Ley 26/2003	Ley 26/2003	Reducción 95% b.i. en donaciones de dinero a hijos menor de 35 años o discapacitado ≥65% para compra de vivienda habitual. Hasta 50.000€, si es discapacitado 100.000€ Ley 13/2005

MEDIDAS FISCALES APROBADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN DONACIONES (2007-2011)

Año	2007	2008	2009	2010	2011
	Mejora reducción estatal 95% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, manutención y exención I.P. 10 años	Mejora reducción estatal 96% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, manutención y exención I.P. 5 años	Mejora reducción estatal 97% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, manutención y exención I.P. 5 años	Mejora reducción estatal 98% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, manutención y exención I.P. 5 años	Mejora reducción estatal 99% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, manutención y exención I.P. 5 años
<i>Resumen de las Medidas e Importe</i>	Reducción 95% b.i. en donaciones de dinero a hijos menores 35 años o discapacitado >65% para compra de vivienda habitual. Hasta 50.000€, si es discapacitado 100.000€	Reducción 95% b.i. en donaciones de dinero a hijos menores 35 años o discapacitado >65% para compra de vivienda habitual. Hasta 50.000€, si es discapacitado 100.000€	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si padre) y si patrimonio preexistente es <402.678,11€ Hasta 300.000€ (límite cuantía en 5 años). Escritura pública	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si patrimonio preexistente es <402.678,11€ Hasta 300.000€ (límite cuantía en 5 años). Escritura pública excepto divorcio o seguro vida	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si patrimonio preexistente es <402.678,11€ Hasta 300.000€ (límite cuantía en 5 años). Escritura pública excepto divorcio o seguro vida
<i>Ley aprobación</i>	Ley 13/2005	Ley 8/2007	Ley 11/2008	Ley 13/2009	Ley 12/2010

MEDIDAS FISCALES APROBADAS POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN DONACIONES (2012-2016)

Año	2012	2013	2014	2015	2016
	Mejora reducción estatal 99% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 5 años	Mejora reducción estatal 99% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 5 años	Mejora reducción estatal 99% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 5 años	Mejora reducción estatal 99% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 5 años	Mejora reducción estatal 99% del valor neto de empresa individual o de un negocio profesional o participaciones en entidades donadas al cónyuge, descendientes o adoptados por > 65 años, mantenimiento y exención I.P. 5 años
	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si premuerto el padre) y si Patrimonio preexistente es <402.678,11€, hasta 300.000€ (límite cuantía en 5 años). Escritura pública excepto divorcio o seguro vida	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si premuerto el padre) y si Patrimonio preexistente es <402.678,11€, hasta 300.000€ (límite cuantía en 5 años). Escritura pública excepto divorcio o seguro vida	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si premuerto el padre) y si Patrimonio preexistente es <402.678,11€, hasta 300.000€ (límite cuantía en 5 años) Escritura pública excepto divorcio o seguro vida	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si premuerto el padre) y si Patrimonio preexistente es <402.678,11€, hasta 300.000€ (límite cuantía en 5 años). Sin escritura pública.	Reducción 100% b.i. en donaciones de dinero a hijos (o nietos si premuerto el padre) y si Patrimonio preexistente es <100.000€, hasta 75.000€ (límite cuantía en 5 años). Sin escritura pública.
<i>Resumen de las Medidas e Importe</i>	Reduc.30% bienes herederos distintos Reduc.30% por creación empresas Bonificación 20% cuota grupos I y II	Reduc.30% bienes herederos distintos Reduc.30% por creación empresas Bonificación 20% cuota grupos I y II	Reduc.30% bienes herederos distintos Reduc.30% por creación empresas Bonificación 50% cuota grupos I y II	Reduc.30% bienes herederos distintos Reduc.30% por creación empresas Bonificación 65% cuota grupos I y II	Reduc.30% bienes herederos distintos Reduc.30% por creación empresas Bonificación 65% G-I y II (100.000€ Pat. prexi y hasta 75.000€)
<i>Ley aprobación</i>	Ley 3/2012	Ley 10/2012	Ley 2/2014	Ley 14/2014	Leyes 10/15 y 2/16



ANEXO II

TODAS AUTOLIQUIDACIONES				
REDUCCION - AGRARIA				
AÑO	GRUPO PARENTESCO	Nº AUTOLIQUIDACIONES	PROMEDIO	TOTAL REDUCIDO
2011	GP I	0	- €	- €
	GP II	18	228.567,47 €	4.114.214,40 €
	GP III	21	59.835,80 €	1.256.551,76 €
	GP IV	0	- €	- €
2012	GP I	0	- €	- €
	GP II	14	99.295,60 €	1.390.138,40 €
	GP III	17	83.300,11 €	1.416.101,86 €
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
2013	GP I	0	- €	- €
	GP II	19	155.980,80 €	2.963.635,28 €
	GP III	15	160.423,80 €	2.406.357,02 €
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
2014	GP I	S.E.	S.E.	S.E.
	GP II	24	276.139,10 €	6.627.338,49 €
	GP III	11	29.529,08 €	324.819,89 €
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
2015	GP I	0	- €	- €
	GP II	28	179.477,29 €	5.025.364,06 €
	GP III	21	48.320,90 €	1.014.738,92 €
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
2016	GP I	0	- €	- €
	GP II	21	178.921,26 €	3.757.346,42 €
	GP III	14	60.378,90 €	845.304,56 €
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
2017	GP I	0	- €	- €
	GP II	16	140.724,13 €	2.251.586,04 €
	GP III	11	81.267,74 €	893.945,09 €
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
TOTAL:		266		36.975.092,92 €

TODAS AUTOLIQUIDACIONES			
REDUCCION - VIVIENDA HABITUAL			
AÑO	GRUPO PARENTESCO	Nº AUTOLIQUIDACIONES	TOTAL REDUCIDO
2011	GP I	25	816.800,79 €
	GP II	1.341	46.511.967,06 €
	GP III	178	6.502.264,08 €
	GP IV	S.E.	S.E.
2012	GP I	37	1.711.465,74 €
	GP II	1.249	44.928.951,17 €
	GP III	163	6.454.608,30 €
	GP IV	S.E.	S.E.
2013	GP I	26	1.047.315,81 €
	GP II	1.146	38.330.322,43 €
	GP III	125	5.090.106,06 €
	GP IV	S.E.	S.E.
2014	GP I	19	643.625,48 €
	GP II	987	37.054.137,18 €
	GP III	108	5.202.415,26 €
	GP IV	S.E.	S.E.
2015	GP I	24	778.394,59 €
	GP II	1.062	41.737.747,89 €
	GP III	99	4.609.333,19 €
	GP IV	0	- €
2016	GP I	27	748.221,34 €
	GP II	983	32.882.582,03 €
	GP III	90	4.551.026,22 €
	GP IV	0	- €
2017	GP I	41	1.645.007,18 €
	GP II	1.012	33.438.793,91 €
	GP III	79	3.166.526,91 €
	GP IV	0	- €
TOTAL:		8.846	318.084.961,55 €

TODAS AUTOLIQUIDACIONES				
REDUCCION - EMPRESA				
AÑO	GRUPO PARENTESCO	Nº AUTOLIQUIDACIONES	PROMEDIO	TOTAL REDUCIDO
2011	GP I	0	- €	- €
	GP II	173	492.855,16 €	85.263.941,97 €
	GP III	21	203.570,68 €	4.274.984,31 €
	GP IV	0	- €	- €
2012	GP I	14	140.272,08 €	1.963.809,17 €
	GP II	144	364.066,04 €	52.425.510,31 €
	GP III	10	179.968,57 €	1.799.685,70 €
	GP IV	0	- €	- €
2013	GP I	0	- €	- €
	GP II	165	601.166,62 €	99.192.492,32 €
	GP III	17	2.419.873,20 €	41.137.844,48 €
	GP IV	0	- €	- €
2014	GP I	S.E.	S.E.	S.E.
	GP II	145	493.825,20 €	71.604.654,33 €
	GP III	11	82.861,25 €	911.473,80 €
	GP IV	0	- €	- €
2015	GP I	S.E.	S.E.	S.E.
	GP II	181	956.104,20 €	173.054.859,87 €
	GP III	22	519.102,67 €	11.420.258,83 €
	GP IV	0	- €	- €
2016	GP I	0	- €	- €
	GP II	138	411.307,46 €	56.760.429,12 €
	GP III	25	500.585,47 €	12.514.636,79 €
	GP IV	0	- €	- €
2017	GP I	S.E.	S.E.	S.E.
	GP II	96	518.388,80 €	49.765.325,02 €
	GP III	S.E.	S.E.	S.E.
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL:		1.182		672.512.115,28 €

TODAS AUTOLIQUIDACIONES				
REDUCCION ARAGONESA - CONYUGE, ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES				
AÑO	GRUPO PARENTESCO	Nº AUTOLIQUIDACIONES	PROMEDIO	TOTAL REDUCIDO
2011	GP I	116	42.723,96 €	4.955.979,43 €
	GP II	12.303	43.494,17 €	535.108.783,75 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL AÑO:		12.419		540.064.763,18 €
2012	GP I	96	37.261,24 €	3.577.079,16 €
	GP II	12.973	43.454,04 €	563.729.325,12 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL AÑO:		13.069		567.306.404,28 €
2013	GP I	76	46.378,47 €	3.524.764,00 €
	GP II	12.276	41.661,12 €	511.431.921,08 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL AÑO:		12.352		514.956.685,08 €
2014	GP I	67	50.449,79 €	3.380.135,72 €
	GP II	12.687	41.300,75 €	523.982.598,02 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL AÑO:		12.754		527.362.733,74 €
2015	GP I	76	45.735,97 €	3.475.933,44 €
	GP II	13.897	44.239,29 €	614.793.352,12 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL AÑO:		13.973		618.269.285,56 €
2016	GP I	112	47.084,42 €	5.273.454,78 €
	GP II	13.530	48.795,17 €	660.198.667,36 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL AÑO:		13.642		665.472.122,14 €
2017	GP I	176	44.296,69 €	7.796.218,22 €
	GP II	11.880	46.819,10 €	556.210.908,35 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
TOTAL AÑO:		12.056		564.007.126,57 €
TOTAL:		90.265		3.997.439.120,55 €

TODAS AUTOLIQUIDACIONES				
REDUCCION ARAGONESA - EMPRESA (NO CONYUGE NI DESCENDIENTES)				
AÑO	GRUPO PARENTESCO	Nº AUTOLIQUIDACIONES	PROMEDIO	TOTAL REDUCIDO
2011	GP I	0	- €	- €
	GP II	S.E.	S.E.	S.E.
	GP III	S.E.	S.E.	S.E.
	GP IV	0	- €	- €
2012	GP I	0	- €	- €
	GP II	S.E.	S.E.	S.E.
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
2013	GP I	S.E.	S.E.	S.E.
	GP II	12	399.292,57 €	4.791.510,82 €
	GP III	0	- €	- €
	GP IV	0	- €	- €
2014	GP I	0	- €	- €
	GP II	S.E.	S.E.	S.E.
	GP III	S.E.	S.E.	S.E.
	GP IV	0	- €	- €
2015	GP I	0	- €	- €
	GP II	12	123.472,19 €	1.481.666,31 €
	GP III	S.E.	S.E.	S.E.
	GP IV	0	- €	- €
2016	GP I	0	- €	- €
	GP II	17	73.288,31 €	1.245.901,30 €
	GP III	S.E.	S.E.	S.E.
	GP IV	0	- €	- €
2017	GP I	0	- €	- €
	GP II	S.E.	S.E.	S.E.
	GP III	S.E.	S.E.	S.E.
	GP IV	S.E.	S.E.	S.E.
TOTAL GENERAL:		71	133.165,23 €	9.454.731,51 €

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A finales de 2017 las Cortes de Aragón instaron al Gobierno a presentar “un estudio del impacto del impuesto de sucesiones que facilite una reforma progresiva que permita minimizar los posibles efectos perjudiciales, dentro de los márgenes que admita la prudencia financiera y sostenibilidad de los servicios públicos”. El Informe elaborado por el Departamento de Hacienda y Administración Pública fue presentado a las Cortes de Aragón el 3 de abril de 2018.

La petición del Pleno de las Cortes de Aragón acontece en un momento en que el impuesto está sujeto a un intenso debate, tanto político como social. Tal situación se evidencia no sólo en distintas iniciativas parlamentarias en los últimos meses, sino también en la atención mediática, en la actividad de diversas asociaciones que abogan por su modificación o supresión y en peticiones de reforma cursadas desde distintas instituciones como el Justicia de Aragón.

Como señala el informe, es evidente que la mayor parte de las Comunidades Autónomas se han ido separando de la normativa estatal del impuesto, estableciendo beneficios fiscales que han llegado, en algunas de ellas, a su práctica eliminación para los parientes de los grupos I y II (cónyuge, ascendientes y descendientes). En esta perspectiva, Aragón es la comunidad autónoma con la normativa más favorable para algunos casos concretos como por ejemplo hijos menores de edad, discapacitados o en aquellos supuestos en que lo heredado no supera los 150.000 euros.

En efecto, las medidas adoptadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en los últimos años han establecido diversos beneficios fiscales en forma de reducciones de la base imponible o de bonificaciones de la cuota tributaria para distintos grupos de causahabientes (cónyuge, descendientes y ascendientes, así como otros herederos con distinto parentesco), en función de determinadas condiciones de los herederos (menores de edad, personas con discapacidad) o para determinados bienes (vivienda habitual, empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades), siempre bajo el cumplimiento de ciertos requisitos temporales y/o patrimoniales. Estos beneficios implicaron, y continúan haciéndolo, un considerable esfuerzo fiscal para favorecer a los citados colectivos en detrimento de la recaudación por este concepto.

A pesar de que en los últimos años más del 95% de los contribuyentes de grupos I y II han quedado liberados del pago del impuesto, el citado informe apunta que, para ese 5% restante, nuestra normativa es una de las que presenta un menor grado de beneficio fiscal.

Ante esta situación el Gobierno de Aragón ha emprendido una doble actuación. Por un lado, a través de los órganos y cauces pertinentes, reclama al Estado el ejercicio de su titularidad sobre el impuesto para lograr una armonización en todo el territorio nacional.

En paralelo, hasta en tanto no se produzca esa convergencia, considera pertinente reducir las diferencias con otras comunidades autónomas. Tal acción ha de producirse sin menoscabo de los principios inspiradores del impuesto, fundamentalmente el de progresividad y equitativo reparto de la carga tributaria, y sin un coste recaudatorio insoportable.

De todos los beneficios tributarios establecidos en la Comunidad Autónoma de Aragón hasta esta ley, quizás el de mayor repercusión, tanto social como presupuestaria, es el regulado en el artículo 131-5 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón. Dicho precepto contempla una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes, correspondiente a su adquisición mortis causa, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, cumpliendo determinados requisitos y con un límite de 150.000 euros. La reforma que establece esta ley incide particularmente, por supuesto, en esta medida, pero no se agota en la misma como se verá más adelante.

Junto a este planteamiento central, otro de los fundamentos de la ley es ajustar la normativa fiscal aragonesa a los principios y a la verdadera naturaleza de alguna de las instituciones más relevantes de nuestro derecho civil propio.

Para ello, en primer lugar, se modifica radicalmente la tributación de la fiducia sucesoria, fijando el devengo del impuesto en el momento de la delación hereditaria. Se acompaña tal previsión con unas obligaciones formales en consonancia con las de inventario que prevé nuestro Código Civil. De modo alternativo, se da la opción al administrador de la herencia de cumplir las obligaciones tributarias en el momento del fallecimiento, regularizando la situación cuando se haya ejecutado totalmente el encargo.

En segundo lugar, en atención tanto al concepto de casa familiar como a la realidad social que presenta nuestra Comunidad, se reconocen beneficios vinculados al acceso, inter vivos o mortis causa, a una vivienda. En los supuestos sucesorios, la mejora de la reducción beneficia especialmente a los colaterales mayores de 65 años que vinieran conviviendo juntos.

Por último, en la extensión del beneficio del artículo 131-5 a cualquier descendiente del fallecido, está presente el singular diseño aragonés de la legítima, que se proyecta, de modo colectivo, sobre cualquier descendiente, con independencia de grado y sin cuotas predeterminadas. Más allá del beneficio singular que pueda reportar a los contribuyentes, el establecimiento o aumento de reducciones propias en este impuesto reconoce la especial situación que sobreviene cuando fallece un familiar cercano. En ese sentido, la adquisición lucrativa que se produce en vida del transmitente, también gravada en este impuesto, no tiene la misma significación que la que obtiene un causahabiente después del fallecimiento de su familiar. Por eso, la mejora en la situación patrimonial del cónyuge, ascendientes y descendientes, tras el fallecimiento del causante, se hace acreedor de un mejor trato fiscal que el producido entre esas mismas personas antes del óbito.

Una reforma legislativa en materia tributaria no debe implicar un incremento correlativo de la complejidad del impuesto en cuestión. Una reforma de este tipo se cubre de seguridad y efectividad cuando no persigue objetivos inalcanzables, sino posibles, cuando no busca la dificultad en su aplicación, sino su simplicidad. Es por estas razones que el

Gobierno de Aragón ha optado, prudentemente, por una solución técnica caracterizada por su extrema simplicidad, pero dotada de importantes consecuencias, tanto de índole social, en las economías domésticas, como fiscal, en la recaudación y en los ingresos presupuestarios.

Se trata, en efecto, de una reforma de objetivos concretos de amplio alcance, pero realizada con puntuales modificaciones:

1ª. Se da nueva configuración a la tributación de la sucesión empresarial. Para ello, se abandona la vía de las reducciones estatales mejoradas y se introduce una reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, incompatible con la estatal, por la adquisición *mortis causa* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades en entidades no negociadas en mercados organizados, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, por cónyuges y descendientes o, en su defecto, para ascendientes y colaterales hasta el tercer grado, con ciertos requisitos y condiciones, del 99 por 100 del valor neto de aquellos incluido en la base imponible.

En consonancia con el significado y la relevancia del beneficio, el requisito del mantenimiento durante 5 años se vincula a la permanencia de la actividad económica en el seno del grupo familiar y se desconecta de la obligación de mantener el valor económico de lo heredado.

2ª. La reducción propia aragonesa a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, se modifica, por un lado, incrementando el importe límite previsto a favor del cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido de 150.000 a 500.000 euros (de 175.000 a 575.000 euros en caso de discapacidad); y por otro, eliminando el requisito según el cual el patrimonio preexistente del contribuyente no podía exceder de 402.678,11 euros. Además, se extiende a nietos y ulteriores descendientes del fallecido.

3ª. Se introducen tres mejoras en las reducciones por adquisición *mortis causa* de entidades empresariales, negocios profesionales o participaciones en las mismas, para causahabientes distintos del cónyuge o descendientes, y en las adquisiciones destinadas a la creación de empresa y empleo: la primera, incrementa la reducción del 30 al 50 por 100 en la adquisición genérica de dichas entidades, negocios o participaciones; la segunda, aumenta la reducción hasta el 70 por 100 cuando se trate de las llamadas entidades de reducida dimensión a que se refiere el Impuesto sobre Sociedades; y la tercera, en la reducción por adquisiciones *mortis causa* destinadas a la creación de empresa o negocio simultáneamente a la creación de empleo, con el objetivo de promover la labor del causahabiente emprendedor, igualmente se incrementa del 30 al 50 por 100.

4ª. La reducción estatal prevista para la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual de la persona fallecida se aplicará, con el carácter de mejora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con un porcentaje del 100 por 100 sobre el valor de la vivienda, elevándose el límite estatal a 200.000 euros.

5ª. Se introduce una nueva reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón para las donaciones a favor de los hijos del donante, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual, o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, que otorgará al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, con un límite de 200.000 euros, y siempre que el patrimonio

preexistente del contribuyente no exceda de 100.000 euros. Podrán aplicarse esta reducción los hijos del donante en la adquisición de vivienda habitual cuando hubieran perdido la primera vivienda habitual como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria y se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias socioeconómicas.

6ª. Se modifica el régimen fiscal de la fiducia en el sentido ya apuntado.

7ª. Por último, la Ley extiende las consecuencias de la situación de conyugalidad, a efectos de aplicación de los beneficios fiscales previstos para la misma, a los miembros de las parejas estables no casadas, según la terminología y regulación de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón y otras normas administrativas, eliminando así una posible situación discriminatoria para aquellas uniones de hecho en las que existe una relación prolongada de afectividad y convivencialidad, análoga a la conyugal, entre sus miembros.

En el ejercicio de la correspondiente iniciativa legislativa se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto que la presente norma persigue un objetivo de interés general, mediante medidas proporcionadas al fin propuesto, se integra completamente en la normativa de referencia, y facilita la gestión y la tramitación administrativa tanto para la Administración tributaria como para los obligados tributarios. Además, en garantía de los principios de seguridad jurídica y de transparencia, la presente modificación, incorporada al texto refundido que modifica, será objeto de publicación, además de en el boletín oficial correspondiente, en el portal de tributos de la página web del Gobierno de Aragón, junto al resto de la normativa tributaria aplicable.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 104, dispone que la Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida, entre otros recursos, por el rendimiento de los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. Para, a continuación, establecer, en su artículo 105, la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma en relación con los tributos cedidos por el Estado a la misma, en los siguientes términos: la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con la ley de cesión, en relación con los tributos cedidos totalmente, en todo caso, tendrá competencia normativa en relación con la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota. En caso de tributos cedidos parcialmente, la Comunidad Autónoma de Aragón tendrá la capacidad normativa que se fije por el Estado en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución o en la respectiva ley de cesión de tributos.

La ley a que hace referencia el Estatuto de Autonomía es, en estos momentos, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, la cual atribuye a las comunidades autónomas el ejercicio de competencias normativas respecto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en particular en cuanto a las "reducciones" de la base imponible, con el siguiente régimen: podrán crear, tanto para las transmisiones *inter vivos*, como para las *mortis causa*, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad autónoma; asimismo, podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, la ampliación de las personas que puedan acogerse

a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla; si la actividad consistiese en mejorar una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá a la reducción estatal; a estos efectos, deberá especificarse si la reducción es propia o consiste en una mejora de la del Estado.

Artículo único. *Modificación del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.*

Uno. Se modifica el artículo 131-3, con la siguiente redacción:

«Artículo 131-3. *Reducción por la adquisición «mortis causa» sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.*

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los casos en que en la base imponible del impuesto estuviese incluido el valor de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades no negociadas en mercados organizados, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará en la imponible una reducción en la adquisición *mortis causa* que corresponda al cónyuge o descendientes de la persona fallecida. La reducción será del 99 por 100 del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de esta reducción se observarán los siguientes requisitos y condiciones:

a) En el caso de la empresa individual o el negocio profesional, los citados bienes deberán haber estado exentos, conforme al apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en alguno de los dos años naturales anteriores al fallecimiento.

La reducción estará condicionada a que cualquiera de los causahabientes beneficiados mantenga la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente que realizase la afectación falleciese dentro de ese plazo. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa o negocio adquiridos se aportan a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención del mencionado artículo durante el plazo antes señalado.

b) En el caso de las participaciones en entidades deberán cumplirse los requisitos de la citada exención en el Impuesto sobre el Patrimonio en la fecha de fallecimiento; no obstante, cuando sólo se tenga parcialmente derecho a la exención, también será aplicable, en la misma proporción, esta reducción. A los solos efectos de este apartado, el porcentaje del 20 por 100 a que se refiere la letra b) del punto Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se computará conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta cuarto grado del fallecido, siempre que se trate de entidades cuya actividad económica, dirección y control radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La reducción estará condicionada a que el adquirente mantenga las participaciones y el derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de las mismas durante el plazo de cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el adquirente no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición.

2. En el supuesto de que no existan descendientes, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes y colaterales, hasta el tercer grado, con los mismos requisitos y condiciones del apartado anterior.

3. Esta reducción es incompatible con la contemplada en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La opción por una de estas reducciones, que deberá efectuarse dentro del plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al fallecimiento del causante, determinará la inaplicabilidad de la otra.»

Dos. Se modifica el artículo 131-5, con la siguiente redacción:

«Artículo 131-5. *Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes.*

1. Sin perjuicio de las reducciones de la base imponible previstas en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra aplicable por disposición dictada por la Comunidad Autónoma de Aragón, el cónyuge, los ascendientes y descendientes del fallecido podrán aplicarse una reducción del 100 por 100 de la base imponible correspondiente a su adquisición *mortis causa*, incluida la relativa a pólizas de seguros de vida, conforme al siguiente régimen:

a) La reducción sólo será aplicable cuando el importe total del resto de reducciones de la base imponible sea inferior a 500.000 euros. A estos efectos, no se computarán las reducciones relativas a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida.

b) El importe de esta reducción, sumado al de las restantes reducciones aplicables por el contribuyente, excluida la relativa a los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, no podrá exceder de 500.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.

c) La reducción tendrá el carácter de propia a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. En el caso de que el fallecido tuviera hijos menores de edad, en la reducción que corresponda al cónyuge, los límites de las letras a) y b) del apartado anterior se incrementarán en 150.000 euros por cada hijo menor de edad que conviva con dicho cónyuge.

3. En las adquisiciones correspondientes a descendientes de distinto grado, los límites establecidos en las letras a y b del apartado 1 de este artículo se aplicarán de modo

conjunto por cada línea recta descendente y en proporción a las bases liquidables previas correspondientes a cada causahabiente.

4. Asimismo, los hijos del cónyuge del fallecido podrán aplicarse la reducción del apartado 1.

5. Cuando el contribuyente, cumpliendo los requisitos de los apartados anteriores, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, los límites de las letras a) y b) del apartado 1, serán de 575.000 euros.

6. Cuando, en los cinco años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, el contribuyente se hubiera practicado la reducción prevista en los artículos 132-2 y 132-8, coincidiendo la condición de donante y fallecido en la misma persona, los importes de las reducciones aplicadas por las donaciones en dicho periodo minorarán el límite establecido en la letra b del apartado 1 de este artículo.»

Tres. Se modifica el artículo 131-6, con la siguiente redacción:

«Artículo 131.6. *Reducción por la adquisición «mortis causa» sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes.*

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, en la adquisición *mortis causa* de cualquier derecho sobre una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por los causahabientes distintos del cónyuge y descendientes, se aplicará una reducción del 50 por 100 sobre el valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes.

Para la aplicación de dicha reducción, además de los requisitos establecidos en el artículo 131-3 de esta norma, pero referidos a los causahabientes distintos del cónyuge y descendientes, deberán concurrir los siguientes:

a) Que la empresa individual, negocio profesional o entidad desarrolle una actividad económica, sin que pueda tener como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario a que se refiere la letra a) del punto Dos del apartado Ocho del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en ninguno de los tres años anteriores a la adquisición.

b) Que para la ordenación de la actividad económica se utilice, al menos, a un trabajador empleado con contrato laboral y a jornada completa.

c) Que se mantenga la plantilla media de trabajadores respecto al año anterior a la adquisición, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, durante un período de cinco años.

A estos efectos, se computarán en la plantilla media a los trabajadores sujetos a la normativa laboral, cualquiera que sea su relación contractual, considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa y, cuando aquella fuera inferior a ésta, se calculará la equivalencia en horas.

2. La reducción prevista en el apartado anterior será del 70 por 100 cuando se trate de las entidades de reducida dimensión a que se refiere el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Cuatro. Se modifica el párrafo primero del apartado 1 del artículo 131-7, manteniéndose las letras a) a h) con su actual contenido, con la siguiente redacción:

«1. Las adquisiciones *mortis causa* que se destinen a la creación de una empresa, sea individual, negocio profesional o entidad societaria, tendrán una reducción de la base imponible del 50 por 100 cuando cumplan los siguientes requisitos:»

Cinco. Se da nuevo contenido al artículo 131-8, con la siguiente redacción:

«Artículo 131-8. Reducción por la adquisición «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida.

La reducción prevista en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual de la persona fallecida se aplicará, con el carácter de mejora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con las siguientes condiciones:

- a) El porcentaje será del 100 por 100 sobre el valor de la vivienda.
- b) El límite establecido en el párrafo tercero del citado artículo 20.2.c), se eleva a 200.000 euros.
- c) La reducción está condicionada al mantenimiento de la vivienda habitual adquirida durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo.»

Seis. Se modifica el apartado 2 del artículo 132-6, con la siguiente redacción:

«2. Esta bonificación será incompatible con cualquiera de las reducciones reguladas en los artículos 132-1 a 132-5 y 132-8.»

Siete. Se introduce un nuevo artículo 132-8, con la siguiente redacción:

«Artículo 132-8. Reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual.

1. Con el carácter de reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón, las donaciones a favor de los hijos, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual, o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, otorgarán al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, conforme a las siguientes condiciones:

- a) El importe de esta reducción, haya una o varias donaciones, de uno o varios donantes, sumado al de las restantes reducciones aplicadas por el contribuyente por el concepto "Donaciones" en los últimos cinco años, no podrá exceder de la cantidad de 200.000 euros. En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- b) El patrimonio preexistente del contribuyente no podrá exceder de 100.000 euros.
- c) El inmueble adquirido o recibido deberá reunir las condiciones de vivienda habitual, fijadas por la normativa estatal vigente a 31 de diciembre de 2012 para la deducción por inversión en vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- d) En caso de donación de dinero, la adquisición de la vivienda deberá haberse realizado o realizarse en el período comprendido entre los doce meses anteriores a la donación y los doce meses posteriores a la misma.
- e) La vivienda habitual adquirida o recibida mediante la donación deberá mantenerse, en tal condición, durante los cinco años posteriores a la adquisición.
- f) La autoliquidación correspondiente a la donación, en la que se aplique este beneficio, deberá presentarse dentro del plazo establecido para ello.
- g) Si en los cinco años posteriores a la donación se produjera la sucesión en la que coincidiesen donante y donatario en calidad de causante y causahabiente respectivamente, la cuantía de la reducción aplicada en virtud del presente artículo se integrará en el cómputo de los límites para la aplicación, en su caso, de la reducción prevista en el artículo 131-5.

Los nietos del donante podrán gozar de la reducción de este artículo cuando hubiera premuerto su progenitor y éste fuera hijo de aquél.

2. Los hijos del donante podrán aplicarse esta reducción, en la adquisición de vivienda habitual, cuando hubieran perdido la primera vivienda habitual como consecuencia de la dación en pago o de un procedimiento de ejecución hipotecaria y se encuentren en alguna de las situaciones de vulnerabilidad o especial vulnerabilidad por circunstancias socioeconómicas a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2016, de 1 de diciembre, de medidas de emergencia en relación con las prestaciones económicas del Sistema Público de Servicios Sociales y con el acceso a la vivienda en la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. Esta reducción será incompatible con la reducción regulada en el artículo 132-2 y con la bonificación regulada en el artículo 132-6, cuando se trate del mismo acto de transmisión gratuita *inter vivos*.»

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 133-2, con la siguiente redacción:

«Artículo 133-2. Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia.

1. El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a toda sucesión por causa de muerte ordenada por uno o varios fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero,

Título IV, del Código del Derecho Foral de Aragón, Texto Refundido de las Leyes Civiles Aragonesas aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

2. Cuando en el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no se hubiere ejecutado totalmente el encargo fiduciario, deberá presentarse una declaración informativa y copia de la escritura pública a que hace referencia el artículo 450 del Código del Derecho Foral de Aragón por quien tenga la condición de administrador del patrimonio hereditario pendiente de asignación.

La declaración tendrá el contenido que se fije mediante orden del consejero competente en materia de hacienda y deberá presentarse con periodicidad anual hasta la completa ejecución fiduciaria. Entre otros datos, deberá contener información suficiente sobre los pagos, disposiciones o ejercicio de facultades a que se refieren los artículos 451 a 455 del código de Derecho foral de Aragón.

3. En cada ejecución fiduciaria deberá presentarse la correspondiente autoliquidación en los plazos previstos con carácter general.

4. En el caso de que existieran varias ejecuciones a favor de una misma persona, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del impuesto. Para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base liquidable de la actual adquisición el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas.

A estos efectos, el límite previsto en el artículo 131-5 del presente texto refundido se aplicará sobre el conjunto de las ejecuciones y no individualmente.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el administrador podrá optar por presentar, en el plazo de seis meses desde el fallecimiento del causante, una autoliquidación a cargo de la herencia yacente. Cuando, habiéndose ejecutado totalmente la fiducia, se conozca el destino de los bienes, se girarán liquidaciones complementarias a las iniciales, atribuyendo a cada sujeto pasivo el valor del caudal relicto que realmente se le defirió.»

Nueve. Se modifica el artículo 133-3, con la siguiente redacción:

«Artículo 133-3. Incumplimiento de los requisitos de la reducción a cargo de los adquirentes de los bienes o derechos.

En caso de no cumplirse los requisitos de permanencia de la adquisición o de mantenimiento de la ubicación de la actividad, su dirección y control, o del derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio a que se refieren los artículos 131-3 y 132-1, o de los requisitos de mantenimiento y permanencia que se establecen en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como de los requisitos de mantenimiento y de las condiciones establecidas en los artículos 131-6, 131-8 y 132-8, deberá pagarse la parte de cuota dejada de ingresar a consecuencia de la reducción practicada y los correspondientes intereses de demora. A estos efectos, deberá presentarse la autoliquidación en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la fecha en que tenga lugar el incumplimiento.»

Diez. Se introduce una nueva disposición adicional única, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional única. *Equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad.*

Las referencias que, en el Capítulo III del Título I de este texto refundido, se efectúan a los cónyuges, se entenderán también realizadas a los miembros de las parejas estables no casadas, en los términos previstos en el Título VI del Libro II del «Código del Derecho Foral de Aragón», texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la pareja estable no casada se encuentre inscrita, al menos con cuatro años de antelación al devengo del impuesto correspondiente, y se mantengan en dicho momento los requisitos exigidos para su inscripción, en el Registro Administrativo de parejas estables no casadas, aprobado por Decreto 203/1999, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

b) Que se encuentre anotada o mencionada en el Registro Civil competente cuando así lo exija la legislación estatal.

b) Que no exista, entre los miembros de la pareja estable no casada, relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni como colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado, en los términos establecidos en el artículo 306 del citado Código del Derecho Foral de Aragón.»

Disposición derogatoria única. *Derogaciones.*

Se derogan el párrafo segundo del artículo 131-1 y el artículo 131-4 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

Disposición final primera. *Habilitación al Consejero competente en materia de hacienda.*

El Consejero competente en materia de hacienda ordenará, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de un texto actualizado del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos en el que se incluyan las modificaciones operadas por la presente ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

Fernando Gimeno Marín
El Consejero de Hacienda y Administración Pública



GOBIERNO DE ARAGON
DPTO. DE PRESIDENCIA
D. GRAL. SERVICIOS JURIDICOS

- 8 MAYO 2018

ENTRADA	SALIDA
	1634

Departamento de Hacienda y Administración Pública
Secretaría de Hacienda y Administración Pública

- 8 MAYO 2018

ENTRADA N° 1035

SALIDA N°

Informe n° registro DG-SSJJ: 264 / 2018

Vista la solicitud de informe realizada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública que ha tenido entrada con fecha 7 de mayo de 2018, sobre "*Anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*" (NORMATIVA HAC 2018/06) la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. - El presente informe tiene carácter preceptivo a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón y el artículo 3.3.a) del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón (en la actualidad, Dirección General de Servicios Jurídicos).

Dado su carácter preceptivo, pero no vinculante, el órgano solicitante podrá atenerse a las consideraciones que se hacen en el mismo o bien atenderlas de manera parcial o apartarse de tales consideraciones en el ejercicio de sus propias competencias.

Segundo. - Respecto a la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para intervenir en el ámbito al que se refiere el presente proyecto de ley, no cabe duda de que deriva de las atribuciones que en materia tributaria establece la legislación aplicable dictada en desarrollo de lo previsto en los artículos 156 y 157 de la Constitución española.

El texto constitucional no se limita a proclamar de manera enfática y con cierta solemnidad en el artículo 156.1 el principio de autonomía financiera ("Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles"), sino que perfila las características fundamentales del sistema de financiación autonómica enumerando los recursos de la Hacienda de las Comunidades Autónomas (artículo 157.1) y remitiendo a una necesaria ley orgánica ulterior el establecimiento de las normas rectoras del sistema y de resolución de los conflictos que puedan surgir así como las formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado (artículo 157.7).

Nos referimos, como es obvio, en cuanto normativa estatal aplicable, fundamentalmente a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo de la misma (como la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se

regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, en particular por lo que respecta a la regulación en sus artículos 25 a 64 de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas).

Y también, por supuesto, a los preceptos correspondientes de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, en relación con la Hacienda propia de la Comunidad Autónoma (artículos 103 y siguientes). En efecto, conforme a los artículos 104 y 105 del Estatuto de Autonomía, respecto a los recursos y la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, ésta tiene plena capacidad normativa para establecer sus propios tributos y los recargos sobre tributos del Estado, así como capacidad normativa de cierto alcance en relación con los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado con sujeción a los principios de generalidad, progresividad y equitativa distribución de la carga fiscal entre los ciudadanos (artículos 105.4) y en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea (artículos 105.5).

El proyecto sometido a informe contiene medidas que se refieren al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, impuesto estatal cedido cuya regulación se contiene en el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, cuya modificación parcial se plantea mediante la norma legal proyectada. La versión actualizada del citado texto refundido, con carácter exclusivamente informativo y sin ningún valor normativo o interpretativo (conforme a la habilitación establecida en la disposición final segunda de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón) fue publicado mediante Orden HAP/201/2016, de 22 de febrero (publicada en BOA de 18 de marzo de 2016).

Nada que objetar, en consecuencia, desde el punto de vista competencial al proyecto normativo sometido a informe por cuanto la norma legal proyectada se sitúa plenamente dentro del ámbito de competencias que corresponde ejercer a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tercero. Pasando al análisis estrictamente formal y procedimental, hay que recordar que la iniciativa legislativa corresponde al Gobierno de Aragón, de acuerdo con el artículo 44 del Estatuto de Autonomía, así como el artículo 12.8 de la Ley del Presidente y del Gobierno. Dicha iniciativa legislativa se ejercita mediante el envío de proyectos de ley al parlamento aragonés para su tramitación conforme a las previsiones estatutarias y del propio Reglamento de las Cortes de Aragón.

En la materia que nos ocupa, en particular, la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón dispone en su artículo 9.1 b) que se aprobará por ley de las Cortes de

Aragón, entre otras materias, "el establecimiento, la modificación y la supresión de sus propios tributos y de las exenciones o bonificaciones que les afectan, así como el ejercicio de las competencias normativas atribuidas a la Comunidad por la Ley específica de cesión de tributos a la misma" (Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 29 de junio).

Resulta de aplicación para la tramitación de los proyectos de ley el procedimiento establecido en el artículo 37 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón. En el presente expediente, el proyecto ha sido remitido con la siguiente documentación:

a) Orden de 6 de abril de 2018, del Consejero de Hacienda y Administración Pública por la que se dispone el inicio del procedimiento de elaboración de un "Anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones" cuya elaboración se encomienda a la Dirección General Tributos.

La misma responde a la necesidad detectada tras el cumplimiento del mandato de las Cortes de Aragón materializado a finales de 2017 en la moción 64/2017 que instaba al Gobierno de Aragón a presentar las Cortes de Aragón "un estudio del impacto del Impuesto de Sucesiones que facilite una reforma progresiva que permita minimizar los posibles efectos perjudiciales, dentro de los márgenes que admita la prudencia financiera y sostenibilidad de los servicios públicos". Dicho informe fue, efectivamente, presentado a las Cortes con fecha 3 de abril de 2018, poniéndose de manifiesto la situación diferenciada de Aragón con respecto a otras Comunidades en relación con la configuración de este tributo.

Sin perjuicio de señalar la aspiración de que el Estado, en cuanto titular del impuesto, ejerza sus competencias para lograr una armonización del mismo en todo el territorio nacional, la Orden explica que el Gobierno de Aragón ha asumido la tarea de realizar un "ajuste técnico" del impuesto en cuestión con el objetivo de equiparar la posición del contribuyente aragonés con los obligados tributarios de otras Comunidades Autónomas.

b) Memoria justificativa y económica, de 4 de mayo de 2018, de la Dirección General Tributos. En la misma se analizan en apartados distintos los antecedentes y justificación, la competencia normativa, el estado actual de la normativa (que incluye un exhaustivo análisis de las medidas adoptadas en nuestra Comunidad entre los años 2001 y 2016, minuciosamente referenciadas en un anexo), el contenido de la reforma que se aborda y, finalmente, el análisis económico-financiero.

Respecto a esta última cuestión, tras apuntar los datos provisionales de recaudación por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Aragón durante 2017, la memoria indica que la repercusión presupuestaria, en términos anuales, de las medidas previstas en el Anteproyecto de Ley sometido a informe se prevé que tenga un impacto negativo en los presupuestos de la Comunidad Autónoma con una disminución de los ingresos cifrada en 37 millones euros (cifra estimativa derivada de los datos de recaudación en los ejercicios precedentes en aquellos

supuestos afectados por las nuevas medidas de reforma de Impuesto que se especifican en un anexo para los ejercicios 2011 a 2017). La afirmación global de este impacto económico se complementa con el desglose del coste estimado de cada una de las medidas que se incluye en un cuadro explicativo. Este análisis resulta plenamente coherente con la exigencia de cuantificar y valorar las repercusiones y efectos de toda iniciativa normativa que afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, contenida en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta normativa básica estatal compele, además, a todas las Administraciones públicas a que tales proyectos normativos se supediten al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (como recuerda el Informe de 7 de mayo de 2018, de la Dirección General de Presupuestos, Financiación Tesorería al que más adelante nos referimos).

Como suele recordarse en los informes emitidos por la Dirección General de Servicios Jurídicos respecto a los proyectos normativos sometidos a su consideración, el Consejo Consultivo de Aragón y anteriormente la Comisión Jurídica Asesora han señalado reiteradamente que la estimación del coste que puede llevar aparejada cualquier actuación pública es una exigencia elemental del buen gobierno. Y por ello la memoria económica que exige la Ley 2/2009 debe contener una estimación lo más precisa posible del coste a que dará lugar la disposición determinando tanto el coste como su forma de financiación, con independencia de si se va a producir o no un incremento del gasto. Afirmación esta última que, de cualquier modo, debería justificarse en todo caso, siendo que en el que nos ocupa el análisis económico que hace la Dirección General de Tributos se centra en la inequívoca disminución de ingresos que comportará la aprobación de las medidas contempladas, lo que no implica necesariamente un correlativo aumento del gasto (más bien cabría pensar, en línea de principio, todo lo contrario por la necesidad de equilibrar los futuros presupuestos en los que se producirá dicha merma tributaria).

Por esta razón, y dado que las medidas proyectadas no producirán por sí mismas un aumento del gasto, aisladamente consideradas, no parece de aplicación la previsión contenida en el artículo 13.1 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018 y conforme a la cual "Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio del año 2018 o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública".

c) Informe de 7 de mayo de 2018, de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, en el que se alude al marco jurídico habilitante, al objeto del

proyecto, al procedimiento seguido para su elaboración y aprobación, así como al texto propiamente dicho de la norma proyectada.

Examinado el contenido del expediente, se constata que se han cumplido en general las exigencias procedimentales previas a la aprobación del proyecto de ley por parte del Gobierno de Aragón y su posterior remisión a las Cortes de Aragón para la tramitación parlamentaria que proceda, momento a partir del cual se deberán observar igualmente las obligaciones establecidas por la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, en relación con la publicación de la documentación en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón.

En este sentido, tal y como se indica acertadamente en el informe suscrito por la Secretaria General Técnica del Departamento con base en las disposiciones del artículo 37 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, los trámites previos culminan precisamente con este informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, sin que sea preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, supremo órgano consultivo del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Es de destacar, en este sentido, que no se considera procedente la emisión de informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el proyecto de ley, al ser manifiesta la falta de incidencia de esta índole de las medidas tributarias contempladas en el mismo.

Igualmente, con base en la posibilidad prevista en el artículo 37.9, en conexión con el artículo 37.6, ambos de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, dada la urgencia en adoptar cuanto antes tales medidas por las razones anteriormente expuestas, se ha prescindido de cualesquiera otros trámites que no sean legalmente preceptivos.

En la tramitación de este anteproyecto se ha prescindido de los trámites participativos que vienen regulados en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para la elaboración del anteproyecto de ley.

Por un lado, la llamada consulta pública previa, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Por otro lado, la audiencia a los ciudadanos cuando la norma afecte a sus derechos e intereses legítimos, así como recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Tal y como dispone el citado artículo 133, en su apartado 4 primer inciso, puede prescindirse de todos los trámites participativos (consulta previa, audiencia e información públicas) previstos en este artículo cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen (que deberían quedar adecuadamente acreditadas), así como en el caso de normas presupuestarias u organizativas.

No puede considerarse, a nuestro juicio, que concorra ninguno de tales supuestos, pareciendo forzada la caracterización como normas presupuestarias de las concretas medidas tributarias que contiene el anteproyecto de ley, si bien podríamos estar ante uno de los supuestos en que el segundo inciso del precepto legal permite omitir la consulta pública previa, como sería el tratarse de una propuesta normativa que regula aspectos parciales de una materia (no regula, claramente, el tributo en cuestión, sino que se limita a introducir determinadas modificaciones puntuales en su regulación).

De este modo, salvo justificación de las razones de interés público anteriormente aludidas, podrían haberse realizado los trámites de audiencia e información públicas con los objetivos legalmente previstos.

d) Finalmente, el Informe igualmente fechado hoy día 7 de mayo de 2018 y suscrito por el Director General de Presupuestos, Financiación Tesorería, a la vista del análisis económico contenido en el expediente, formula dos conclusiones que se sitúan en línea de las consideraciones anteriormente realizadas a propósito de la exigencia de la normativa básica estatal en materia de procedimiento de elaboración de normas de considerar el impacto presupuestario: primero, las consecuencias en el estado de ingresos, que se materializarán en un descenso cierto de los mismos, si bien señala la incertidumbre o inseguridad a la hora de elaborar los pertinentes escenarios presupuestarios futuros por la falta de cuantificación exacta; y segundo, en cuanto al "impacto negativo en el cumplimiento del objetivo de déficit a partir del 1 de enero de 2019 a no ser que se compense la disminución de este ingreso con la obtención de otros, o alternativamente, se reduzca el gasto no financiero de la Comunidad Autónoma en la misma cuantía.

Cuarto.- En cuanto al contenido propiamente dicho de la norma proyectada, consta de lo siguiente:

a). Una pormenorizada y completa parte expositiva, en torno a la justificación de la conveniencia de la ley y de las medidas que a través de la misma se adoptan. En la misma se hace una adecuada consideración de los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la mencionada Ley 39/2015 justificando el ejercicio de la iniciativa legislativa, en este caso por el Gobierno de Aragón, atendiendo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Para cumplir también lo establecido en las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (publicadas en el BOA de 19 de junio de 2013), concretamente en su apartado 13, deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación (consultas efectuadas, trámites evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados, etc.), información que deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula aprobatoria.

b) Un artículo único en el que se dispone la modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos con el objetivo pretendido de introducir las medidas pretendidas, a través de once apartados en los que se da nueva redacción o se modifica de manera parcial los respectivos preceptos legales (además de una pequeña modificación estructural de las subdivisiones del texto refundido), concretamente los siguientes artículos, apartados o párrafos:

- 131-3, reducción por la adquisición «mortis causa» sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades.

- 131-5, reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes.

- 131-6, reducción por la adquisición «mortis causa» sobre empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades por causahabientes distintos del cónyuge o descendientes.

- párrafo primero del apartado 1 del artículo 131-7.

- 131-8, reducción por la adquisición «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida.

- apartado 2 del artículo 132-6.

- 132-8, reducción en la base imponible del impuesto a favor de los hijos del donante para la adquisición de vivienda habitual.

- 133-1, reducción en la adquisición lucrativa, «inter vivos» o «mortis causa», de explotaciones agrarias prioritarias.

- 133-3, incumplimiento de los requisitos de la reducción a cargo de los adquirentes de los bienes o derechos.

- Nueva disposición adicional única, equiparación de las uniones de parejas estables no casadas a la conyugalidad.

c) Una disposición derogatoria única que procede a la expresa derogación del párrafo segundo del artículo 131-1 del texto refundido.

d) Una disposición final única relativa a la entrada en vigor de la ley que dispone la aplicación de las medidas adoptadas a partir del día el 1 de enero de 2019.

En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que el proyecto normativo sobre el que se informa, el cual responde a cuestiones de oportunidad que no compete valorar a este Centro directivo en funciones consultivas, cumple con los requisitos esenciales de carácter material y formal exigidos para la elaboración de una norma de esta naturaleza, responde a la finalidad y al objeto recogidos en la memoria justificativa y económica y en los demás informes que la acompañan y se ajusta en general a las reglas contenidas en las mencionadas Directrices si bien habrán de corregirse los aspectos meramente formales atinentes a las reglas de composición recordando lo previsto en la Directriz 28:

“La palabra artículo se escribe con letras minúsculas (salvo la inicial) y sin abreviatura, del mismo tipo que el texto, seguida del número cardinal, tras el que se coloca punto y, separado de él por un espacio, el título que indique muy concisamente el contenido o materia a que se refiere cada artículo, en cursiva formando la línea superior y rematado también con punto. No deben aparecer ni subrayados ni negritas”.

Y, de manera similar, sobre la parte final que figura a continuación del articulado, ha de mencionarse la Directriz 35 respecto a la composición de las disposiciones adicional, derogatoria y final.

Este es mi parecer, que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Zaragoza, 7 de mayo de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS

TENA PIAZUELO
VITELIO MANUEL
- DNI 29085347F

Firmado digitalmente
por TENA PIAZUELO
VITELIO MANUEL - DNI
29085347F
Fecha: 2018.05.07
21:05:23 +02'00'

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

07 MAYO 2018

ENTRADA Nº

SALIDA Nº

1934

Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

Con fecha 4 de mayo de 2018 se ha recibido de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública solicitud de Informe sobre el borrador del anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que se acompaña de la siguiente documentación:

- Memoria justificativa y económico-financiera sin firmar.
- Informe de la Dirección General de Tributos del mes de marzo de 2018 sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones en Aragón.
- Orden de 5 de abril de 2018 del Consejero de Hacienda y Administración Pública por la que se dispone el inicio de un procedimiento de elaboración y tramitación del referido anteproyecto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de la Ley 5/2012, de 7 de junio, de Estabilidad Presupuestaria de Aragón, y en el artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018, se emite el siguiente informe:

Con fecha 3 de abril de 2018 el Departamento de Hacienda y Administración Pública presentó a las Cortes de Aragón "un estudio del impacto del Impuesto de Sucesiones que facilite una reforma progresiva que permita minimizar los posibles efectos perjudiciales, dentro de los márgenes que admita la prudencia financiera y sostenibilidad de los servicios públicos", como consecuencia del debate tanto político como social al que está sujeto en la actualidad el vigente impuesto de Sucesiones y Donaciones; de solicitudes de su reforma, modificación o supresión por parte de Instituciones tales como el Justicia de Aragón; así como de las medidas adoptadas por las distintas Comunidades Autónomas que han establecido diversos beneficios fiscales en la aplicación de este impuesto y que pueden conllevar agravios comparativos entre contribuyentes.

En virtud de lo anterior, y considerando las competencias normativas reguladas en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía de Aragón, y entre otras, en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y se modifican determinadas normas tributarias, se ha redactado el citado borrador de anteproyecto en el que se propone la modificación de los siguientes aspectos de la normativa aragonesa sobre este impuesto:

1. Se introduce una reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón por la adquisición mortis causa de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades en entidades no negociadas en mercados organizados, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, por cónyuges y descendientes o, en su defecto, para ascendientes y colaterales hasta el tercer grado, con ciertos requisitos y condiciones, del 99 por 100 de la base imponible.
2. La reducción a favor del cónyuge, ascendientes y descendientes, se mejora, por un lado, incrementando el importe límite de la reducción prevista a favor del cónyuge, los ascendientes y los descendientes del fallecido de 150.000 a 500.000 euros (de 175.000 a 575.000 euros en caso de discapacidad); y por otro, actuando sobre el requisito según el cual el patrimonio preexistente del contribuyente no podía exceder de 402.678,11 euros, mediante su supresión.
3. Se introducen tres mejoras en las reducciones por adquisición mortis causa de entidades empresariales, negocios profesionales o participaciones en las mismas, para causahabientes distintos del cónyuge o descendientes, y en las adquisiciones destinadas a la creación de

empresa y empleo: la primera, incrementa la reducción del 30 al 50 por 100 en la adquisición genérica de dichas entidades, negocios o participaciones; la segunda, aumenta la reducción hasta el 70 por 100 cuando se trate de las llamadas entidades de reducida dimensión a que se refiere el Impuesto sobre Sociedades; y la tercera, en la reducción por adquisiciones mortis causa destinadas a la creación de empresa o negocio simultáneamente a la creación de empleo, con el objetivo de promover la labor del causahabiente emprendedor, igualmente se incrementa del 30 al 50 por 100.

4. La reducción estatal prevista para la adquisición mortis causa de la vivienda habitual de la persona fallecida se aplicará, con el carácter de mejora, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, con un porcentaje del 99 por 100 sobre el valor de la vivienda, elevándose el límite estatal a 200.000 euros.
5. Se introduce una nueva reducción propia de la Comunidad Autónoma de Aragón para las donaciones a favor de los hijos del donante, de dinero para la adquisición de primera vivienda habitual, o de un bien inmueble para su destino como primera vivienda habitual, en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón en ambos casos, que otorgará al donatario el derecho a la aplicación de una reducción del 100 por 100 de la base imponible del impuesto, con un límite de 200.000 euros.
6. Las reducciones previstas en la legislación estatal sobre modernización de las explotaciones agrarias, que se aplican sobre la base imponible del impuesto, tanto en sus concepto "sucesiones" como en "donaciones", que grava la adquisición de la explotación o de sus elementos integrantes que son, según los casos, del 90, 50 y 75 por 100 en el ámbito estatal, se aplicarán, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, en un porcentaje del 95 por 100 de la base imponible del impuesto, elevándose al 100 por 100 en caso de continuación de la explotación por el cónyuge superviviente.
7. Se extienden las consecuencias de la situación de conyugalidad, a efectos de aplicación de los beneficios fiscales previstos para la misma, a los miembros de las parejas estables no casadas, según la terminología y regulación de nuestro Código de Derecho Foral de Aragón y otras normas administrativas, eliminando así una posible situación discriminatoria para aquellas uniones de hecho en las que existe una relación prolongada de afectividad y convivencialidad, análoga a la conyugal, entre sus miembros.

En la memoria económica-financiera remitida se estima que la aplicación de esta modificación legal supondrá, como mínimo, una disminución por importe de 37.000.000,00 € en la recaudación de la Comunidad Autónoma de Aragón a partir del 1 de enero de 2019. A este respecto se indican los siguientes datos provisionales de ejecución presupuestaria de este impuesto en el ejercicio 2017:

Previsión de Ingresos	Derechos reconocidos	Recaudación neta
142.000.000,00 €	200.980.976,62 €	170.725.471,85 €

Por lo anteriormente expuesto se puede concluir:

Primero. - Consecuencias en el estado de ingresos: Desde el punto de vista presupuestario, la puesta en marcha de estas medidas tributarias conllevará una disminución de los ingresos procedentes de fondos propios a partir del 1 de enero de 2019. El importe indicado es estimativo y se señala que es el mínimo posible, por lo que tampoco está cuantificado con exactitud ni fijado entre un rango de valores, lo que deriva en incertidumbre o inseguridad a la hora de la elaboración de futuros escenarios presupuestarios de la Comunidad Autónoma y, en consecuencia, del impacto exacto en el cumplimiento del objetivo de déficit.

En la documentación aportada para la emisión de este informe no se indica ninguna alternativa para compensar la falta de estos ingresos, ni en materia tributaria, de tasas, precios públicos, ingresos patrimoniales, ni tampoco de aquellos que podrían obtenerse por otras fuentes de financiación

procedentes de otras administraciones, instituciones, etc... que no implicarían la necesidad de un mayor esfuerzo fiscal por parte de la Comunidad Autónoma. Tampoco se señalan otras medidas a aplicar o reforzar como por ejemplo actuaciones de investigación y lucha contra el fraude derivadas de la inspección tributaria en general.

Segundo. - Impacto en el objetivo de déficit: La puesta en marcha de las medidas impositivas que se someten a informe supondrá un decremento de los ingresos. En este sentido, según lo establecido en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 7 de Julio de 2017 por el que se fijan los objetivos de estabilidad presupuestaria y de deuda pública para el conjunto de Administraciones Públicas y de cada uno de sus subsectores para el período 2018-2020, el escenario presupuestario para la Comunidad Autónoma de Aragón está marcado por el objetivo de estabilidad presupuestaria establecido para el conjunto de las Comunidades Autónomas en los siguientes porcentajes del Producto Interior Bruto:

Objetivo de Estabilidad Presupuestaria		
2018	2019	2020
-0,4%	-0,1%	0,0%

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y dado que el objetivo de estabilidad presupuestaria es para cada ejercicio menor que el anterior hasta alcanzar el equilibrio en el ejercicio 2020, el borrador de anteproyecto que se somete a informe tendrá un impacto negativo en el cumplimiento del objetivo déficit a partir del 1 de enero de 2019, a no ser que se compense la disminución de este ingreso con la obtención de otros, o alternatively, se reduzca el gasto no financiero de la Comunidad Autónoma en la misma cuantía.

Lo que se informa a los efectos de su toma en consideración en la toma de decisiones que se estimen oportunas.

Zaragoza, 7 de mayo de 2018
EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS,
FINANCIACIÓN Y TESORERÍA



Manuel Galechino Moreno

19 2 19

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

En cumplimiento del artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a esta Secretaría General Técnica la emisión de informe preceptivo en relación con el anteproyecto de *Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*.

PRIMERO.- Marco jurídico habilitante.

El artículo 105 del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón capacidad normativa:

- a) Para establecer sus propios tributos y los recargos sobre tributos del Estado.
- b) Para la fijación del tipo impositivo, las exenciones, las reducciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota de los tributos cedidos totalmente
- c) En caso de tributos cedidos parcialmente, tendrá la capacidad normativa que se fije por el Estado en la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución o en la respectiva ley de cesión de tributos.

Y añade que la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón responderá a los principios de generalidad, progresividad y equitativa distribución de la carga fiscal entre los ciudadanos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 2 del texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene atribuidas facultades normativas, con el alcance y condiciones establecidos en las leyes reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas de régimen común, sobre los tributos cedidos, entre los que se encuentra el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Por otro lado, según el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, las Comunidades Autónomas podrán establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con la Constitución y las Leyes, si bien los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado.

SEGUNDO.- Objeto del informe.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, *“En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento”*.

El anteproyecto de Ley de Medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, objeto del presente informe, consta de una parte expositiva, en la que se explica la necesidad de aprobar la norma con rango legal, y una parte dispositiva formada por un artículo único por el que se

modifica el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

En concreto, a lo largo de los once apartados de los que consta el artículo se modifican los artículos 131-3, 131-5, 131-6, 131-8, 132-8 y 133-3, se introduce una nueva sección 3ª en el Capítulo III, con un nuevo artículo 133-1, se modifica la estructura del texto cambiando la denominación de la Sección 3ª, que pasa a ser Sección 4ª, y renumerando los artículos 133-1 a 133-5, que pasan a ser 144-1 a 144-5, y se introduce una nueva Disposición adicional única.

El texto incluye una Disposición derogatoria por la que se deroga el párrafo segundo del artículo 131-1 del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos.

Por último, la Disposición final única prevé la entrada en vigor de la norma el 1 de enero de 2019.

TERCERO.- Análisis procedimental.

En la elaboración del anteproyecto de Ley se han seguido los trámites que el artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece para la elaboración de los proyectos de ley.

En primer lugar, consta en el expediente **Orden de inicio** de 6 de abril de 2018, del Consejero de Hacienda y Administración Pública por la que se acuerda incoar el procedimiento de elaboración del *Proyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* y se encomienda a la Dirección General de Tributos la redacción del anteproyecto de Ley.

El anteproyecto se acompaña de una **memoria justificativa y una memoria económica** de 4 de mayo de 2018, del Director General de Tributos, exigidas por el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. En dichas memorias se justifica la necesidad y oportunidad del citado anteproyecto, y se precisan los efectos económicos.

Al suponer la aprobación de la norma una disminución de ingresos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018, -en relación con el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, **resulta preceptiva la emisión de informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.**

Por lo que respecta al trámite de **consulta pública previa** a la elaboración del anteproyecto introducido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, hay que señalar que, al tratarse de una norma tributaria, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo, se considera que puede prescindirse de dicho trámite por entenderse esta materia incluida en las normas presupuestarias.

Por otro lado, tomando en consideración el específico contenido del anteproyecto, se expone que **no se entiende preciso el estudio del impacto por razón de género.**

En la tramitación de este proyecto se estará a lo dispuesto en el artículo 37.9 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, que permite por razones de urgencia **prescindir del trámite previo de toma de conocimiento o toma en consideración y precisión de informes y dictámenes por parte del Gobierno de Aragón,** previsto en el artículo 37.6 de la citada Ley.

De acuerdo con lo que establece el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el anteproyecto deberá someterse, tras la emisión de este informe, a **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.**

Una vez evacuado el mismo, y a la vista de su contenido, deberá someterse al **Gobierno para su aprobación como proyecto de Ley** y su remisión a las Cortes, para que considere su tramitación por el procedimiento de lectura única, prevista en la Sección 4ª del capítulo IV del Título VI del Reglamento de las Cortes de Aragón, aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en sesión celebrada el día 28 de junio de 2017.

CUARTO.- Análisis del texto del anteproyecto de ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.5 de la citada Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la elaboración del anteproyecto se han tenido en

cuenta las Directrices de Técnica normativa del Gobierno de Aragón, publicadas mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia, en el "Boletín Oficial de Aragón" núm. 119, de 19 de junio.

Finalmente, en cuanto al análisis material del texto remitido, esta Secretaría General considera su contenido conforme a Derecho.

Lo que se informa para su conocimiento y toma en consideración.

Zaragoza, a 7 de mayo de 2018

**LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA
DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

M^a Dolores Fornals Enguixan



Orden del Consejero de Hacienda y Administración Pública, por la que se dispone el inicio de un procedimiento de elaboración y tramitación de un “Anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”

El mandato de las Cortes de Aragón (Moción 64/17) instaba al Gobierno de Aragón a presentar, durante el primer trimestre de 2018, “un estudio del impacto del Impuesto de Sucesiones que facilite una reforma progresiva que permita minimizar los posibles efectos perjudiciales, dentro de los márgenes que admita la prudencia financiera y sostenibilidad de los servicios públicos”.

Resulta evidente que la moción aprobada por el Pleno de las Cortes de Aragón acontece en un momento en que el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones está sujeto a un intenso debate, tanto a nivel político como social. Tal situación se evidencia no sólo en distintas iniciativas en las Cortes en los últimos meses, sino también en la atención mediática consagrada a este impuesto, la actividad de diversas asociaciones en contra del mismo y a peticiones de distintas instituciones como el Justicia de Aragón.

En el marco sociopolítico de estas iniciativas parlamentarias, el Gobierno de Aragón ha asumido la tarea de un “ajuste técnico” del impuesto en cuestión, siempre bajo la consideración de sus repercusiones recaudatorias, pero dirigido indubitablemente, a falta de una necesaria y reclamada armonización impositiva estatal, a equiparar la posición del contribuyente aragonés con el resto de obligados tributarios de otras comunidades autónomas, a fin de evitar, en lo posible, agravios comparativos indeseables, si bien respetando la finalidad redistributiva y progresiva del impuesto.

En consecuencia, resulta necesaria e inaplazable acometer la elaboración de un “Anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones” que aborde de forma equilibrada estos ajustes técnicos en el sentido indicado.

De conformidad con el artículo 1.h) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, modificado por Decreto 148/2017, de 3 de octubre, ambos del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, corresponde a dicho departamento “el ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma en materia de tributos cedidos”. Asimismo, el artículo 10.3) de la Ley 2/2009, de 11

de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, atribuye a los Consejeros, entre otras facultades, la de "proponer al Gobierno da aprobación de los anteproyectos de ley (...) que deban ser aprobados por el Gobierno", correspondiendo, según el artículo 37 de dicha ley, la iniciativa para la elaboración de los proyectos de ley, a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.

En su virtud, resuelvo:

Primero.- Encomendar a la Dirección General de Tributos la elaboración de «Anteproyecto de Ley de medidas relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

Segundo.- El anteproyecto de ley será sometido al informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, de la Dirección General de Servicios Jurídicos y al de aquellos otros órganos cuyo informe o dictamen sean preceptivos o se consideren convenientes por el órgano competente para su elaboración.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica
Fernando Gimeno Marín
CONSEJERO DE HACIENDA
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA